

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE
COMPETENCIA

DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO

DENUNCIADOS : ALBIS S.A.
BOTICAS Y SALUD S.A.C.
BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C.
ECKERD PERÚ S.A.
FARMACIAS PERUANAS S.A.
MIFARMA S.A.C.
NORTFARMA S.A.C.

MATERIA : LIBRE COMPETENCIA
PRÁCTICAS COLUSORIAS HORIZONTALES
ACUERDOS

ACTIVIDAD : VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS
FARMACÉUTICOS Y MÉDICOS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI del 12 de octubre de 2016, en el extremo que halló responsable a Nortfarma S.A.C. de haber participado, de manera conjunta con Farmacias Peruanas S.A. (Fasa), Albis S.A. (Arcángel) y Eckerd Perú S.A. (Inkafarma), en la realización de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de precios de venta al público, a nivel nacional, de los productos farmacéuticos y afines presentados en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución.

En línea con lo señalado por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, se ha verificado que en las coordinaciones comprendidas entre el 1 y 8 de febrero de 2008 y durante el mes de septiembre del mismo año, las empresas antes mencionadas tuvieron como intermediario a su proveedor común (Albis S.A.) para coordinar precios y monitorear su implementación en el mercado.

De esta manera, de la revisión de (i) las comunicaciones internas de Albis S.A., (ii) las comunicaciones del resto de cadenas y de Nortfarma S.A.C. con el referido proveedor (en este último caso confirmando su participación y reclamado el cumplimiento de la fijación de precios), y (iii) de la efectiva implementación de los precios en la fecha acordada (o en una cercana a esta), se corrobora que Nortfarma S.A.C. sí participó de la concertación de precios de venta al público a nivel nacional.

Finalmente, se CONFIRMA la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI del 12 de octubre de 2016 en el extremo que impuso a Nortfarma S.A.C. una multa ascendente a noventa y cuatro punto cuarenta y tres (94.43) Unidades Impositivas Tributarias y ordenó en calidad de medida correctiva la implementación de un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia.

SANCIÓN: NOVENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y TRES (94.43).

Lima, 27 de diciembre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 014-2012/ST-CLC-INDECOPI del 20 de agosto de 2012¹, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Albis S.A. (en adelante, Albis o Arcángel)², Boticas y Salud S.A.C. (en adelante, ByS), Botica Torres de Limatambo S.A.C. (en adelante, BTL), Eckerd Perú S.A. (en lo sucesivo, Eckerd), Farmacias Peruanas S.A. (en adelante, Fasa), Mifarma S.A.C. (en lo sucesivo, Mifarma) y Nortfarma S.A.C. (en adelante, Nortfarma), por la presunta comisión de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de precios de venta al público en el mercado de productos farmacéuticos y afines a nivel nacional³, supuesto previsto en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
2. En octubre de 2012, las empresas imputadas presentaron sus descargos. En particular, el 22 de octubre de 2012, Nortfarma señaló lo siguiente⁴:
 - (i) La Secretaría Técnica de la Comisión le imputó cargos dado que Nortfarma fue mencionada en correos electrónicos enviados por otras empresas a sus proveedores, lo cual resulta insuficiente para concluir su participación en la presunta concertación de precios. Tampoco se ha acreditado la existencia de correos entre su empresa y las demás imputadas.
 - (ii) La imputación también se ha basado en correos electrónicos de Albis a las farmacias, pese a que estas comunicaciones únicamente

¹ Cabe indicar que, la Sala de Defensa de la Competencia 1 (en la actualidad, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia) a través de la Resolución 1671-2012/SC1-INDECOPI del 7 de agosto de 2012, declaró la nulidad de la Resolución 017-2010/ST-CLC-INDECOPI del 1 de diciembre de 2010, por la que la Secretaría Técnica de la Comisión imputó cargos a las empresas mencionadas en el numeral 1 del presente pronunciamiento. Como consecuencia de ello, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió una nueva imputación de cargos contenida en la Resolución 014-2012/ST-CLC-INDECOPI.

² Es necesario señalar que "Arcángel" es el nombre comercial de la Unidad de Negocio Retail (cadena de boticas) de Albis S.A., la cual produce, comercializa y distribuye a nivel nacional productos farmacéuticos, equipos y accesorios médicos. En tal sentido, en el presente pronunciamiento cuando se haga mención a la producción o distribución a nivel mayorista, se utilizará la denominación "Albis"; mientras que cuando se haga referencia a la cadena de boticas, se usará el nombre "Arcángel".

³ El listado de los 76 productos farmacéuticos y afines se encuentra en el Anexo 4 de la Resolución 014-2012/ST-CLC-INDECOPI.

⁴ Cabe señalar que únicamente Nortfarma apeló la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI del 12 de octubre de 2016, la cual es materia de revisión en esta instancia, por lo que en la presente resolución se describirán principalmente las actuaciones y alegaciones que se refieren a dicha empresa.

evidencian una práctica comercial común en el mercado por parte de los proveedores consistente en sugerir y efectuar un seguimiento de precios.

- (iii) El análisis de la serie de precios de venta al público utilizado por la Secretaría Técnica de la Comisión corresponde solamente al departamento de Lima.
3. Por Cartas 058 a 063-2013/ST-CLC-INDECOPI del 26 y 27 de febrero de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión citó a Arcángel, BTL, ByS, Fasa y Mifarma a una entrevista el día jueves 14 de marzo de 2013 para “*despejar cualquier duda que pudieran tener acerca de los criterios utilizados por esta Secretaría Técnica para elaborar los (...) gráficos o acerca de la forma en que se procesó la información contenida en los (...) listados de facturas y boletas de venta*”⁵. Cabe indicar que estas reuniones se realizaron el 4, 7, 11, 13 y 14 de marzo de 2013.
4. El 21 de marzo de 2013, Nortfarma reiteró sus argumentos, sobre los presuntos errores de la resolución de inicio del procedimiento.
5. El 26 de diciembre de 2013, Nortfarma señaló, respecto a los datos utilizados en las series de precios mostradas en la resolución de imputación de cargos, que la Secretaría Técnica de la Comisión imputó erróneamente una supuesta infracción a nivel nacional basándose en un análisis de la evolución de precios de las imputadas correspondiente exclusivamente a información del departamento de Lima.
6. Mediante Informe Técnico 043-2015/ST-CLC-INDECOPI del 26 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión concluyó que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan que Arcángel, ByS, BTL, Fasa, Eckerd, Mifarma y Nortfarma incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación concertada de los precios de venta al público de 43 productos farmacéuticos y 15 productos destinados al cuidado nutricional (preparados para lactantes, preparados complementarios para niños y complementos alimentarios), entre enero de 2008 y marzo de 2009, a nivel nacional, conducta tipificada en los artículos 1 y 11.2, literal a), de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁶.

⁵ Ello, conforme se menciona en las referidas cartas, en tanto la Comisión denegó las solicitudes de Arcángel, BTL, ByS, Fasa y Mifarma para que se efectúe el levantamiento de confidencialidad de la información contenida en los listados de facturas y boletas de venta de los productos farmacéuticos (emitidas desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009) que fue declarada confidencial mediante Resoluciones 088, 089, 090 y 092-2010/CLC-INDECOPI del 16 de diciembre de 2010 y Resolución 005-2011/CLC-INDECOPI del 28 de enero de 2011.

⁶ En tal sentido, la Secretaría Técnica recomendó a la Comisión, entre otros aspectos:

- (i) Declarar a Arcángel, ByS, BTL, Fasa, Eckerd, Mifarma y Nortfarma responsables de haber incurrido en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación concertada de los precios de venta al público de 43

7. El 15 de diciembre de 2015 y en escritos posteriores, Nortfarma señaló, entre otros argumentos, lo siguiente:
- (i) En la imputación de cargos, la Secretaría Técnica de la Comisión se limitó a subsumir de manera genérica la conducta investigada en lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, sin especificar qué tipo de conducta, de las listadas en ese artículo, correspondía. Ello, a diferencia de lo señalado en el Informe Técnico 043-2015/ST-CLC-INDECOPI, en el que se señala que la imputación corresponde a los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
 - (ii) La utilización en el Informe Técnico 043-2015/ST-CLC-INDECOPI de la teoría *Hub and Spoke*⁷ como modalidad de intercambio de información entre los investigados, supone una nueva determinación de los hechos y, por ende, una modificación de la imputación original.
8. El 13 de julio de 2016, se realizó una audiencia de informe oral con la participación de todos los representantes de las empresas investigadas.
9. Mediante Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI del 12 de octubre de 2016, la Comisión resolvió lo siguiente:
- (i) Desestimar las supuestas nulidades formuladas por Nortfarma en contra de las actuaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión en la investigación preliminar, la imputación de cargos y la tramitación del procedimiento administrativo sancionador⁸.

productos farmacéuticos y 15 productos destinados al cuidado nutricional (preparados para lactantes, preparados complementarios para niños y complementos alimentarios), entre enero de 2008 y marzo de 2009, a nivel nacional; conducta tipificada en los artículos 1 y 11.2, literal a), de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, y sancionable por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la referida norma.

- (ii) Sancionar a Nortfarma con una multa ascendente a 29.02 Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó sancionar a Arcángel, BTL, ByS, Eckerd y Fasa con multas ascendentes a 157.98 UIT, 114.03 UIT, 30.10 UIT, 204.16 UIT, 75.97 UIT, 8.03 UIT, respectivamente.
- (iii) Imponer como medida correctiva, un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia que permita evitar, detectar y corregir conductas anticompetitivas. Dicho programa deberá ser financiado por cada una de las empresas investigadas y aplicado durante 3 años. El contenido del programa debe ser aprobado previamente por la Secretaría Técnica de la Comisión.

⁷ En el numeral 235 del Informe Técnico 043-2015/ST-CLC-INDECOPI, se indica lo siguiente: "*Como se señaló previamente, los esquemas de intercambio de información pueden efectuarse de manera directa o indirecta entre competidores. Dentro de este segundo grupo, destacan aquellas en las cuales distintos agentes económicos competidores entre sí, comparten información comercial sensible a través de un agente económico que opera en un nivel inferior o superior de la cadena de comercialización de un producto o servicio determinado. Este tipo de intercambio de información indirecta es conocido como "hub and spoke" o "cárteles A-B-C".*"

⁸ Cabe indicar que en la parte considerativa como resolutive también se desestimaron las presuntas nulidades planteadas por Arcángel, ByS, BTL, Eckerd, Fasa y Mifarma.

- (ii) Declarar que Arcángel, Fasa, Eckerd, Mifarma y Nortfarma incurrieron en la realización de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de precios de venta al público, a nivel nacional, de diversos productos farmacéuticos⁹ y afines, entre enero de 2008 y marzo de 2009.
- (iii) Sancionar a Arcángel, Fasa, Eckerd, Mifarma y Nortfarma con las siguientes multas:

Empresa	Multa aplicable (UIT)
Arcángel	866.99
Eckerd	931.21
Fasa	349.18
Mifarma	32.65
Nortfarma	94.43

- (iv) Dictar como medida correctiva que Arcángel, Fasa, Eckerd, Mifarma y Nortfarma implementen un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia, que será aprobado por la Comisión y que tendrá por finalidad contrarrestar las condiciones que promuevan o permitan la comisión de conductas anticompetitivas como las acreditadas en el presente procedimiento.
- (v) Declarar que ByS y BTL no son responsables de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de los precios de venta al público, a nivel nacional, de diversos productos farmacéuticos y afines, entre enero de 2008 y marzo de 2009.

10. La primera instancia sustentó su pronunciamiento en lo siguiente¹⁰:

Cuestiones previas

- (i) Nortfarma indicó que la Secretaría Técnica de la Comisión se limitó a subsumir de manera genérica la conducta investigada en lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Respecto a ello, de la revisión de la imputación, a diferencia de lo alegado por la imputada, se aprecia que la Secretaría Técnica de la Comisión señaló de manera expresa que se trataba de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación de precios. De esta

⁹ Se identificaron coordinaciones respecto de treinta y seis (36) productos de cinco (5) laboratorios en seis (6) fechas distintas.

¹⁰ Conforme se señaló en la nota al pie 4, en el presente procedimiento únicamente corresponde evaluar los argumentos en apelación de Nortfarma, por lo que la descripción del pronunciamiento de la Comisión se centrará principalmente en lo vinculado a la referida empresa.

manera, el órgano instructor de la primera instancia cumplió con identificar el tipo infractor, los hechos y los agentes involucrados, conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

- (ii) Nortfarma también alegó que la utilización en el Informe Técnico 043-2015/ST-CLC-INDECOPI de la teoría *Hub and Spoke* supone una modificación de la imputación original. Sin embargo, la imputación contenida en la resolución de imputación de cargos, esto es, una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación de precios, no ha sido variada en el referido informe técnico. El uso de la teoría *Hub and Spoke* constituye únicamente uno de los mecanismos o fórmulas a través de los cuales se puede materializar la conducta imputada (concertación de precios).
- (iii) Adicionalmente, las investigadas alegaron que faltaron indicios razonables para imputar la conducta investigada como una de alcance nacional, en tanto esta solo se sustentó en información de los precios de Lima. Sobre el particular, se indica que los elementos de juicio utilizados por la Secretaría Técnica de la Comisión están conformados, básicamente, por las comunicaciones (correos electrónicos) y que dicho órgano instructor solo utilizó la información de precios con la que contaba (de Lima) para mostrar que existían indicios de ejecución del acuerdo imputado. Asimismo, la participación de Nortfarma, la cual únicamente opera en provincias, demuestra que la conducta investigada se desarrolló a nivel nacional.

Sobre la infracción imputada

Mercado.-

- (iv) Los laboratorios pueden abastecer directamente e indirectamente a las farmacias o boticas a través de las distribuidoras mayoristas o droguerías. Estas últimas pueden tener la representación de los productos que comercializan (por ejemplo, Química Suiza o Albis) o pueden dedicarse a la importación paralela de medicamentos de marcas reconocidas en el mercado nacional, de otras marcas o de medicamentos genéricos.

Naturaleza *inter marca*.-

- (v) El hecho que dos o más distribuidores comercialicen productos de un mismo proveedor es una característica intrínseca e inherente a todo mercado de distribución mayorista o minorista y, por sí misma, no permite distinguir si tales distribuidores enfrentan entre sí competencia

intra marca o inter marca.

- (vi) Por ello, además de la existencia de proveedores comunes – situación inherente a mercados retail – se debe analizar el tipo de relaciones que las investigadas mantenían con los proveedores, para determinar si, en efecto, forman parte de un sistema de distribución que genera entre ellas competencia *intra marca o inter marca*.
- (vii) Las cadenas competían en el mercado con distintas estrategias comerciales, todas las cuales tuvieron como característica común incentivar al consumidor a adquirir la mayor cantidad de productos en sus locales, desplazando la demanda a su favor.
- (viii) Así, por ejemplo, las políticas de descuentos incentivaban a los consumidores (aquellos fidelizados) a adquirir todos los productos demandados a una sola cadena. Asimismo, las mejoras en la atención del consumidor o en la infraestructura de los locales de las cadenas pueden incrementar la demanda conjunta de los productos vendidos por estas. Finalmente, los servicios complementarios y adicionales buscaron una mayor concurrencia de público a los locales de las cadenas y, así, generar una mayor venta de todos los productos ofrecidos.
- (ix) De esta manera, la competencia que ha existido entre las cadenas de farmacias durante el periodo investigado ha tenido una naturaleza *inter marca* entre agentes independientes, sustentada en la diferenciación de sus marcas como objetivo inherente al desenvolvimiento comercial, y con independencia de la política marcaria de los laboratorios.
- (x) Tampoco existen restricciones verticales que provoquen que algún grupo de cadenas investigadas se conviertan en agentes exclusivos de algunos laboratorios, o que de alguna otra manera generen un bloque cuyas políticas sean controladas por el laboratorio, provocando que las decisiones de tales cadenas en relación con sus precios se encuentren sujetas al consentimiento de un laboratorio.
- (xi) En este contexto, la identidad o la marca de los laboratorios en ningún momento incidió en la identidad de marca de las cadenas, y las relaciones entre proveedores y distribuidores se mantienen esencialmente invariables, esto es, se desenvuelven de manera similar, con independencia de la cadena o del laboratorio correspondiente. Por tanto, la competencia entre las cadenas de boticas y farmacias tuvo naturaleza *inter marca*.

Existencia de una práctica colusoria.-

- (xii) La competencia entre las cadenas habría generado una reducción considerable de los precios, motivándolas ocasionalmente a vender determinados productos por debajo de su costo de compra a los laboratorios. Siendo este tipo de competencia agresiva conocida como “distorsión de precios”.
- (xiii) En este contexto, los laboratorios también tenían incentivos para colaborar con las boticas. Ello, debido a que la guerra de precios tenía por efecto colateral que estas pidieran mayores descuentos a los laboratorios, o que dejaran de comprarles en caso de no ser compensadas por las pérdidas o que les exigiesen otros beneficios para poder hacer frente a esta competencia.
- (xiv) Las distorsiones en los precios generaban descontento tanto a las cadenas como a los laboratorios, de manera que, según se puede inferir de las comunicaciones analizadas, por lo menos desde comienzos de 2008, se habría intentado “regularizar” la situación descrita incentivando a las cadenas a adherirse a listas de precios “sugeridos” o “controlados”, que les darían a todas ellas mayores márgenes.
- (xv) Existen comunicaciones que evidencian la presión que ejercían varias cadenas de farmacias con la finalidad de que el laboratorio adoptara las acciones pertinentes para intentar influir en la política de precios de las cadenas de farmacias competidoras que “distorsionaban los precios”¹¹.
- (xvi) Asimismo, con la finalidad de que todas las cadenas de farmacias incrementaran de manera uniforme sus precios, los laboratorios enviaban comunicaciones asegurándoles que tenían “el compromiso de todas las cadenas” o afirmando que se había “coordinado con todas las cadenas de farmacias” para realizar el incremento de precios. Adicionalmente, indicaban el producto o conjunto de productos (en listas) que serían objeto del incremento coordinado de precios, precisando las fechas y los niveles que debían cumplirse.
- (xvii) El hecho que las cadenas de farmacias contaran con la colaboración de los laboratorios¹², además de facilitar sus coordinaciones de precios,

¹¹ Por ejemplo, en la comunicación del 1 de febrero de 2008, remitida por Francisco Venero, Gerente de Líneas Propias de Albis, a Suzana Espejo Kuroki, Auxiliar Logística de Medicina de Nortfarma, se revela la presión de esta última empresa para que Albis logre la nivelación de los precios a nivel de las cadenas. En el mismo sentido, la comunicación del 11 de febrero de 2009, remitida por Atenor Mauny, Gerente Comercial de la Unidad de Negocios de Farma de Fasa a Ana Tenorio, representante de Pfizer, evidencia la intención de Fasa para que el laboratorio influya en la política de precios de las cadenas que “distorsionan” el mercado.

¹² Respecto a la responsabilidad de los laboratorios, en el numeral 170 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, se

evitaba que tuviesen que recurrir a un contacto directo entre los participantes de una conducta potencialmente ilegal. De hecho, las comunicaciones obtenidas por la Secretaría Técnica permiten observar que también los laboratorios se aseguraban de actuar sigilosamente, evitando – por ejemplo – remitir un correo que tuviera como destinatarios “públicos” (copia oculta) a dos o más cadenas de farmacias.

- (xviii) Cabe indicar que las coordinaciones, para cumplir con este “pacto de caballeros”, residualmente se habría realizado a través de correos electrónicos, pues los laboratorios y cadenas involucradas habrían preferido comunicarse a través de llamadas telefónicas o, en todo caso, sostener reuniones personales.
- (xix) Se ha determinado que, por lo menos, Arcángel, Eckerd¹³ y Fasa incurrieron en prácticas colusorias horizontales al fijar de manera coordinada los precios de venta al público de diversos productos durante distintos periodos comprendidos entre enero 2008 y marzo de 2009, manifestando una relación coordinada en sus políticas de precios y contando con el apoyo de distintos laboratorios.
- (xx) Asimismo, se ha corroborado que Nortfarma participó de las coordinaciones comprendidas entre (a) el 1 y 8 de febrero de 2008, así como en (b) septiembre de 2008. Lo mismo se afirma de Mifarma de las coordinaciones de enero a marzo de 2009.
- (xxi) En el caso de BTL, se observa que en octubre de 2008 dicha empresa formuló una declaración evidentemente anticompetitiva; sin embargo, no ha sido posible vincular dicha declaración con coordinaciones específicas referidas a alguno de los productos considerados por la Secretaría Técnica en la imputación de cargos. De otro lado, en el caso de ByS, a pesar de haber sido mencionada por algunos laboratorios en algunas comunicaciones, subsiste una duda razonable acerca de que su política de precios pudo haber obedecido a un actuar independiente al de otras cadenas investigadas.

indica lo siguiente: “170. Por ello, que el Decreto Legislativo 1034 no haya incluido entre los agentes que se encuentran dentro de su ámbito de aplicación a los facilitadores de una práctica colusoria horizontal sujeta a la prohibición absoluta (los cuales fueron incorporados en el ámbito subjetivo de la Ley por el Decreto Legislativo 1205), no significa que la presencia de un facilitador exonere a los participantes de un cártel de su responsabilidad por dicha infracción –lo cual resultaría ciertamente insostenible–, sino precisamente que dicho facilitador (por ser tal) no podría ser responsable bajo la Ley.” (Subrayado agregado)

¹³ La primera instancia determinó que, con el objetivo de incentivar la participación del agente más importante en el mercado (Eckerd – Inkafarma) en un acuerdo sobre precios, asegurando así el éxito (por lo menos temporal) de las coordinaciones, era razonable otorgarle concesiones como ofrecer precios más bajos. Por su parte, Eckerd no solo seguiría ofreciendo los precios más bajos, aunque solo fueran unos céntimos menos, sino que también se beneficiaría de las coordinaciones sobre precios en la medida que incrementaría los suyos y percibiría mayores ingresos.

11. El 11 de noviembre de 2016¹⁴, Nortfarma interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, señalando lo siguiente:

Variación de la imputación

- (i) Con posterioridad a la emisión de la resolución de imputación de cargos, han surgido cuestiones y/o hechos que no fueron abordados inicialmente en la imputación. Debido a ello, de conformidad con el artículo 30.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la Secretaría Técnica de la Comisión debió emitir una nueva imputación.
- (ii) En el Informe Técnico 043-2015/ST-CLC-INDECOPI se mencionó que el tipo infractor se encontraba delimitado en el literal (a) de los artículos 11.1 y 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Sin embargo, los referidos artículos no fueron mencionados en la resolución de imputación de cargos, dado que esta únicamente se refirió al artículo 11 de la norma antes mencionada.
- (iii) En la imputación de cargos tampoco se hizo mención respecto al tipo de competencia; es decir, si esta era *intra marca* o *inter marca*. Ello, a diferencia de lo señalado en la página 112 del Informe Técnico 043-2015/ST-CLC-INDECOPI.
- (iv) Asimismo, en el Informe Técnico 043-2015/ST-CLC-INDECOPI existe una nueva determinación de hechos, toda vez que en la resolución de imputación de cargos nunca se hizo mención al *Hub and Spoke* como una modalidad de intercambio de información por parte de las investigadas.

Sobre los productos investigados

- (v) Inicialmente la Secretaría Técnica de la Comisión investigó la conducta imputada por la fijación de precios en setenta y seis (76) productos; sin embargo, conforme fue avanzando la investigación estos se redujeron considerablemente. Este hecho contraviene el principio de predictibilidad, por lo que la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI debe ser declarada nula.

Vulneración al debido procedimiento

- (vi) En los antecedentes de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI se indicó que la Secretaría Técnica de la Comisión citó a Arcángel, BTL, ByS, Fasa y Mifarma a una entrevista. Pese a ello, su empresa no fue

¹⁴ Complementado a través del escrito del 10 de enero de 2017.

invitada, lo cual no le permitió explicar el contexto de los correos electrónicos usados como pruebas para sancionarla.

- (vii) El literal c) del artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, establece que la Secretaría Técnica de la Comisión debe obtener una autorización judicial para copiar correspondencia privada. Sin embargo, en el presente caso el referido órgano de instrucción obtuvo los correos electrónicos sin el referido mandato judicial, por lo que se han utilizado pruebas ilícitas para sancionar a su empresa.

Sobre la falta de indicios para sancionarla

- (viii) El artículo 158 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema en la Resolución de Nulidad N° 1912-2005/Piura y el Tribunal Constitucional Peruano, señalan que los indicios deben ser plurales, concomitantes e interrelacionados. Pese a ello, en el presente caso, no existe pluralidad de indicios, toda vez que se utilizaron únicamente dos (2) correos electrónicos.

Sobre la falta de responsabilidad de su empresa

- (ix) En uno de los correos electrónicos enviados por su empresa a Albis, se menciona lo siguiente: *“Sr. Venero el día de ayer no pudimos cambiar nuestros precios, lo vamos a realizar hoy y para mañana ya tendremos los precios en toda la cadena. Vamos a ir verificando si otros están cumpliendo. Atentamente.”* Esta comunicación no prueba su participación en la colusión, sino que su empresa se encontraba solicitando a su proveedor que le ofrezca medicamentos a menor precio para poder ofrecerlos a los consumidores a precios menores que el resto de cadenas.
- (x) En el segundo correo electrónico también enviado a su proveedor (Albis), se indica lo siguiente: *“Sr. Galindo. Nuevamente se les hace llegar otra boleta de Inkafarma de Sedotropina flat gotas. Ellos lo han bajado a S/. 12.75. Les estoy enviando las boletas y al no tener ninguna respuesta nosotros también estamos bajando nuestros precios.”* Sobre el particular, la primera instancia señaló que el precio controlado era de S/. 12.77. En tal sentido, si su representada se hubiera coludido, no estaría mencionando el precio de S/. 12.75.
- (xi) Asimismo, al igual que en el caso del primer correo electrónico, la comunicación consiste en negociar que Albis le ofrezca medicamentos a menor precio.

- (xii) De otro lado, estos dos correos electrónicos pertenecen únicamente al primer periodo de coordinación (entre el 1 y 8 de febrero de 2008). Pese a ello, se le ha sancionado por los dos periodos de coordinación para la fijación de precios.
- (xiii) La falta de participación de su empresa en el cartel también se ve evidenciada en los correos del Anexo 2 de la resolución apelada. En este se señala en una comunicación que “*si todo este asunto se cae por culpa de Nortfarma no voy a reconocer la N/A este mes (...). No puedo quedar tan mal por culpa de Nortfarma.*” De esta manera, se desprende que el correcto actuar de su empresa perjudicó al cartel.
- (xiv) Pese a que solo existen dos correos electrónicos que podrían tener diferentes interpretaciones, la Comisión sancionó a su empresa. Ello, a diferencia del caso de BTL, en el que existe un correo que directamente implica a esta empresa y, sin embargo, no se le sancionó.
- (xv) Para calificar la conducta con un alcance nacional se utilizó a su empresa (Nortfarma) porque es la única de las investigadas que ofrece productos en ciudades distintas a Lima.

Error en la metodología de las estadísticas

- (xvi) La primera instancia también utilizó como indicios ciertas estadísticas. Sin embargo, para estas se empleó la mediana (valor de la variable de posición central en un conjunto de datos ordenados) y no la moda (valor que tiene más frecuencia).

Uso de la palabra

- (xvii) Finalmente, solicitó el uso de la palabra en una audiencia, a efectos de exponer sus argumentos.

13. El 12 de diciembre de 2017, Nortfarma reiteró sus argumentos y señaló lo siguiente:

- (i) Los correos electrónicos obtenidos por la Secretaría Técnica de la Comisión en las inspecciones realizadas en los establecimientos comerciales de Eckerd, BTL, Fasa, Mifarma, entre otras empresas, han sido obtenidos violando el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, previsto en el artículo 2.10 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución). Por tanto, dichos medios probatorios son ilícitos.
- (ii) A diferencia de lo señalado por la primera instancia, las propias normas

sectoriales que rigen el mercado farmacéutico imposibilitan el direccionamiento de la compra de determinadas marcas de medicamentos¹⁵.

- (iii) Al momento de analizar la presunta práctica colusoria horizontal, la autoridad debe determinar si su empresa contaba con una posición de dominio en el mercado relevante. De esta manera, presentó una serie de posibles sustitutos para los productos en los que la primera instancia determinó que participó de la concertación e indicó que en el norte del país (donde su empresa opera) existen múltiples cadenas de farmacias, por lo que se evidencia que no contó con una posición de dominio en el mercado relevante.

14. El 18 de diciembre de 2017, se realizó una audiencia de informe oral con la participación de Nortfarma y el Secretario Técnico de la Comisión. En dicha oportunidad, las partes reiteraron sus argumentos y, en particular, Nortfarma agregó lo siguiente:

- (i) En la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI la primera instancia empleó una probabilidad de detección de 0.15, cambiando injustificadamente la probabilidad de 0.6 utilizada en el Informe Técnico 043-2015/ST-CLC-INDECOPI.
- (ii) La Comisión aplicó un agravante de 20% por impacto a nivel nacional, pese a que su empresa solo opera en cuatro (4) regiones del país y a pesar de que dicho criterio no se encuentra previsto en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

15. El 26 de diciembre de 2017, Nortfarma reiteró sus argumentos y agregó lo siguiente:

- (i) A diferencia de lo señalado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) en la Resolución 486-2017/SDC-INDECOPI y el Poder Judicial, de una interpretación del artículo 15 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, acorde al artículo 2.10 de la Constitución, se verifica que dicha norma tiene como finalidad permitir a la Secretaría Técnica de la Comisión ejercer sus funciones de investigación sin vulnerar el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados. Es decir,

¹⁵ Para dicho efecto, mencionó el artículo 26 de la Ley 26842, Ley General de Salud que delega potestad solo a los médicos para poder prescribir medicamentos, debiendo consignar la denominación común internacional de los medicamentos (nombre genérico); y, el artículo 33 del referido cuerpo normativo concordado con el artículo 31 del Decreto Supremo 21-2001-SA, Reglamento de los Establecimientos Farmacéuticos, donde se otorgan facultades a los químicos farmacéuticos para ofrecer alternativas de los medicamentos química y farmacológicamente equivalentes al prescrito en la receta.

exigiendo que el referido órgano de instrucción cuente con un mandato judicial para poder acceder a la correspondencia privada.

- (ii) Si bien a su empresa no se le han incautado correos electrónicos, también es cierto que se le ha sancionado sobre la base de las comunicaciones obtenidas en las inspecciones al resto de imputadas, por lo que guarda sentido que rebata la legalidad de dichas pruebas.
- (iii) Asimismo, se debe considerar que se está vulnerando indirectamente su derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, en tanto existían comunicaciones enviadas por su personal en los correos incautados.
- (iv) En la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI se ha indicado que las tablas estadísticas han sido elaboradas aplicando el método estadístico de la mediana; sin embargo, se han desarrollado aplicando el método de la moda, lo cual evidencia una contradicción en el pronunciamiento de la primera instancia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. En mérito a la apelación presentada por Nortfarma, corresponde que este Colegiado proceda a:
- (i) Como cuestión previa, exponer el marco normativo aplicable a la conducta sancionada por la primera instancia consistente en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación de precios de venta al público.
 - (ii) Determinar si la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI incurre en un vicio de nulidad.
 - (iii) Evaluar si Nortfarma ha participado en la colusión detectada por la primera instancia y, por tanto, si resulta responsable por infringir el literal a) del artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
 - (iv) De ser el caso, si corresponde confirmar la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI en los extremos que impuso a Nortfarma una multa ascendente a 94.43 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y ordenó el cumplimiento de una medida correctiva consistente en la implementación de un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Marco normativo aplicable a las prácticas colusorias horizontales

17. Mediante Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI del 12 de octubre de 2016, la Comisión sancionó a Arcángel, Fasa, Eckerd, Mifarma y Nortfarma por incurrir en la realización de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de precios de venta al público, a nivel nacional, de diversos productos farmacéuticos y afines, entre enero de 2008 y marzo de 2009.
18. Posteriormente, el 11 de noviembre de 2016, únicamente Nortfarma interpuso un recurso de apelación contra el referido acto administrativo, alegando presuntas nulidades y que no se habría acreditado su participación en la colusión detectada por la primera instancia.
19. Respecto a ello, dado que la primera instancia determinó que la conducta cuestionada implicó una colusión horizontal *inter marca* de fijación de precios, este Colegiado considera necesario exponer a continuación el marco normativo aplicable a la conducta imputada y sancionada, con el objeto de comprender sus características y configuración.

Sobre los acuerdos y las prácticas concertadas como manifestaciones de las prácticas colusorias horizontales

20. El artículo 1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹⁶ establece que la finalidad de dicha norma es prohibir y sancionar las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.
21. Asimismo, el artículo 11 de la norma bajo comentario¹⁷ establece como

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley.-

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

- (a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;
- (b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;
- (c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;
- (d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;
- (e) La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;

conducta sancionable las prácticas colusorias horizontales, las cuales consisten en acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia.

22. Cabe precisar que se considera como prácticas colusorias horizontales aquellas que se producen entre agentes económicos que se encuentran en el mismo nivel de la cadena de producción, distribución o comercialización de productos o servicios y, por tanto, compiten entre sí en un mismo mercado. Estas pueden tener como objetivo concertar: la fijación de un precio de compra o venta; el reparto de clientes, proveedores o mercados; la limitación o control de la producción o ventas; un esquema de discriminación; ventas atadas; las ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de estas en las licitaciones o concursos públicos o privados; y en general, la implementación de prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.
23. Una de las principales características de una práctica colusoria es que, debido al carácter coordinado de la conducta, como, por ejemplo, en el caso de la fijación de precios, se logra elevar artificialmente los precios de los productos y servicios, reduciendo con ello el bienestar de la sociedad. Desde el punto de vista económico, los precios de las empresas resultan mayores a los que se presentarían en un entorno competitivo, o dicho de otra manera, se permite una situación donde las empresas fijan precios lo suficientemente cercanos a los de un monopolio como consecuencia de la acción concertada y no como resultado de una mayor eficiencia económica¹⁸.

(f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
(g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
(h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;
(i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;
(j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates; u,
(k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.
(...).

¹⁸ MOTTA, Massimo. Competition Policy. Theory and Practice. Cambridge University Press. New York, 2004. Págs.137-138. Al respecto se ha señalado que: *“Las prácticas colusorias permiten a las empresas ejercer poder de mercado que de otra manera no tendrían, y restringir artificialmente la competencia e incrementar los precios, reduciendo el bienestar. (...) En economía, la colusión es una situación donde los precios de las firmas son superiores a los de competencia. Una definición un poco diferente caracteriza a la colusión como una situación donde las empresas fijan los precios lo suficientemente cerca de los precios de monopolio”*.

Traducción libre de: *“Collusive practices allow firms to exert market power they would not otherwise have, and artificially restrict competition and increase prices, thereby reducing welfare. (...) In economics, collusion is a situation where firms’ prices are higher than some competitive benchmark. A slightly different definition would label collusion as a situation where firms set prices which are close enough to monopoly prices.”*

24. La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece que las prácticas colusorias horizontales tienen como manifestaciones los acuerdos, las decisiones, las recomendaciones¹⁹ y las prácticas concertadas. Aunque se presenten bajo distintas denominaciones, cabe precisar que aquellas solo representan diversas manifestaciones en las que se pueden adoptar las conductas colusorias.
25. Los acuerdos que limitan la competencia o acuerdos colusorios son definidos como todo concierto de voluntades mediante el cual varios operadores económicos independientes se comprometen en una conducta que tiene por finalidad o efecto restringir la competencia²⁰. En esa línea, como lo señala Quintana, “según lo definido por la doctrina, los acuerdos entre competidores son los pactos, contratos o convenios que ponen en evidencia la manifestación de voluntad de los participantes y que se prueban a través de documentos escritos u otros medios que permitan concluir con plena certeza que existió la voluntad común de restringir la competencia entre ellos (prueba directa)”²¹.
26. Por otro lado, las prácticas concertadas se han definido como una forma de cooperación entre las empresas que, sin haber celebrado un acuerdo formal, sustituye en los hechos a la competencia²². Aquellas consisten en la puesta en ejecución de un plan que se sustenta en la adaptación simultánea de comportamientos, lo que normalmente presupone un intercambio de información previa (por ejemplo, el anuncio de un incremento o de una base de precios, la adopción de un estándar determinado, etc.)²³.

¹⁹ La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas recoge como manifestaciones de prácticas colusorias a las decisiones y recomendaciones expedidas en el marco de las actividades de las asociaciones de empresas o gremios. Según una clasificación doctrinal, los entendimientos adoptados por asociaciones de empresas con fines contrarios a la competencia constituyen decisiones que sí tienen carácter vinculante, o recomendaciones que tienen únicamente carácter orientativo.

PASCUAL Y VICENTE, Julio. Las conductas prohibidas en la reformada Ley de Defensa de la Competencia. En: Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia, Madrid, N° 205, enero – febrero, 2000. Pág.11.

²⁰ Al respecto, ver: Resolución 0048-2008/TDC-INDECOPI del 16 de enero de 2008 en el Expediente 005-2004/CLC.

²¹ QUINTANA SÁNCHEZ, Eduardo. Prácticas Concertadas entre competidores y estándar de prueba requerido. En: Revista de Derecho Administrativo 10 – Derecho de la Competencia. Lima, N° 10, noviembre 2011. Pág. 16.

²² KILLIAS, Pierre-Alain. *Les pratiques concertées*. En : *Droit de la concurrence*. TERCIER, Pierre et Christian BOVET (Editeurs), Helbing & Lichtenhahn, 2002. Pág. 154. El autor ha definido las prácticas concertadas como: “una forma de cooperación entre las empresas que, sin haber alcanzado la etapa en donde el acuerdo se supone que ha sido concluido, sustituye o se esfuerza para sustituir en la práctica los riesgos de la competencia por una colaboración entre ellas”.

Traducción libre de: «une forme de coopération entre entreprises qui sans avoir atteint le stade où accord est supposé avoir été conclu substitue ou s'efforce de substituer dans les faits aux risques de la concurrence une collaboration entre elles».

²³ Ibídem.

27. En esta línea, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en la actualidad, Tribunal de Justicia de la Unión Europea) definió las prácticas concertadas como *“una forma de coordinación entre agentes económicos en el cual, sin que un acuerdo formal haya sido necesariamente concluido entre ellos, existe un nivel de cooperación práctica entre ellos que sustituye conscientemente los riesgos inherentes al proceso competitivo”*²⁴.
28. Cabe señalar que, aunque las prácticas concertadas son conductas coordinadas que tienen el objetivo de restringir o limitar la competencia, estas no pueden corroborarse mediante un acuerdo expreso o formal entre los competidores, sino que serán demostradas mediante una prueba indirecta. En estos casos, a partir de su actuación en el mercado y el uso de evidencia circunstancial (indicios y presunciones) se puede inferir como única explicación lógica la adopción de una estrategia concertada.
29. Finalmente, es necesario señalar que inclusive el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha establecido que, en casos complejos sobre infracciones a la libre competencia, no es necesario caracterizar a las conductas investigadas como acuerdos o prácticas concertadas²⁵, debido a que ambos conceptos *“comprenden formas de colusión que tienen la misma naturaleza y solo pueden distinguirse entre sí por su intensidad y por las formas en que estos se manifiestan en la realidad”*²⁶.

Sobre la prohibición absoluta y relativa en las colusiones horizontales

30. De otro lado, cabe indicar que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece una distinción entre las conductas anticompetitivas sujetas a una prohibición absoluta y aquellas que son consideradas como prohibiciones relativas. Esta diferenciación determinará el estándar de prueba aplicable para cada tipo de conducta infractora.
31. Conforme al artículo 8 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²⁷, en los casos de prohibiciones absolutas, para verificar la

²⁴ Traducción libre de *“(…) a form of co-ordination between undertakings which, without having reached the stage where an agreement properly so called has been concluded, knowingly substitutes practical co-operation between them for the risks of competition”*. En: Caso 48/69, ICI v Commission (1972) ECR 619, párrafo 64.

²⁵ Ver: Casos acumulados T-305/94 y otros, NV Limburgse Vinyl Maatschappij v Commission 1999 ECR II-931, párrafos 695 a 699; y, Caso-49/92 P, Commission v Anic Participazioni SpA 1999 ECR I-4125, párrafos 132 y 133.

²⁶ Traducción libre de: *“A comparison between that definition of agreement and the definition of a concerted practice (...) shows that, from the subjective point of view, they are intended to catch forms of collusion having the same nature and are only distinguishable from each other by their intensity and the forms in which, they manifest themselves”*. En: Caso C-49/92 P, Commission v Anic Participazioni SPA 1999 ECR I-4125, párrafo 131.

²⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**
Artículo 8.- Prohibición absoluta

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la

existencia de la infracción administrativa es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta infractora. Por su parte, el artículo 9 de la misma ley, establece que en el caso de las prohibiciones relativas²⁸, la autoridad deberá probar la existencia de la conducta y que esta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

32. Las conductas calificadas como prohibiciones absolutas por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas son aquellas consideradas como inherentemente anticompetitivas, debido a que permiten a las empresas ejercer poder de mercado sobre la totalidad o parte de un mercado, generando menores cantidades de bienes o servicios ofrecidos, precios mayores a los que existirían en un entorno sin la restricción a la competencia, ineficiencias productivas de las empresas y retrasos en la innovación por parte de estas²⁹.
33. En este contexto, el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas³⁰ establece que constituyen una prohibición absoluta los acuerdos horizontales *inter marca*³¹ que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto (i) fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio; (ii) limitar la producción o las ventas; (iii) repartir clientes, proveedores o zonas geográficas; y, (iv) establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de

autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

²⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

Artículo 9.- Prohibición relativa

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

²⁹ Al respecto, estas consideraciones fueron recogidas como sustento para optar por aplicar una prohibición absoluta de las conductas recogidas en el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Ver: Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1034.

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales [Versión del artículo vigente a la fecha del inicio del procedimiento sancionador.]

(...)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales *inter marca* que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
- b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
- c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
- d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

(...).

³¹ La competencia *inter marca* hace referencia a la competencia entre las marcas de productos provistos por distintos agentes económicos. En contraste, la competencia *intra marca* se refiere a la competencia de los distribuidores mayoristas y minoristas con relación a una marca específica de un producto de un determinado fabricante. Al respecto, vid. WHISH, Richard. *Competition Law*. Editorial Lexis Nexos, quinta edición, Londres, 2003, pág 589; HOVENKAMP, Herbert. *Federal Antitrust Policy. The Law Competition and its practice*. Editorial Thomson – West, tercera edición, Minnessota, 2005, pág 447.

contratación o adquisición pública, subastas públicas y remates.

34. Así, por ejemplo, será suficiente que se acredite la existencia de un acuerdo de precios entre competidores o la actuación concertada entre aquellos con la finalidad de limitar la producción, para que se verifique una infracción a la ley de competencia.
35. Ello a diferencia del resto de acuerdos horizontales que no se encuentran previstos en el artículo 11.2. de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, a los que se le aplica una prohibición relativa, conforme al numeral 3 del artículo bajo comentario³².

Sobre el intercambio de información entre competidores y las prácticas colusorias horizontales mediante el mecanismo *hub and spoke*

36. En principio, el intercambio de información entre agentes económicos puede ser positivo para el mercado y los consumidores, pues ello puede tener como consecuencia una mayor transparencia. De esta manera, por ejemplo, se podría reducir la asimetría informativa respecto a las necesidades de la demanda, permitir que las buenas prácticas implementadas por competidores sean replicadas, así como que se reduzcan los costos de búsqueda de los consumidores y estos se encuentren mejor informados, incentivando con ello la competencia³³.
37. Sin embargo, el intercambio de información también puede facilitar la realización de conductas anticompetitivas en la medida en que las empresas tengan conocimiento sobre las elecciones de sus demás competidores^{34 35}.
38. En este contexto, una de las modalidades de intercambio de información indirecta entre competidores es mediante el mecanismo *hub and spoke*, el cual permite describir una situación en la que distintos agentes económicos competidores entre sí, comparten información comercial sensible a través de un agente económico que opera en un nivel inferior o superior de la cadena de comercialización de un producto o servicio determinado. En estos casos,

³² **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**
Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

(...)

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

³³ OECD. *Information exchanges between competitors under Competition Law*. Informe elaborado por la Secretaría General de la OECD, julio de 2011, Pg 24 - 27.

³⁴ PORRINI, Donatella. *Information Exchanges as Collusive Behavior: Evidence from an Antitrust Intervention in the Italian Insurance Market*. The Geneva Papers on Risk and Insurance, Vol.29 N°2, abril de 2004, Pg 219 - 233.

³⁵ Así, por ejemplo, al existir una mayor transparencia en mercados poco concentrados, se pueden generar las condiciones necesarias para el establecimiento de acuerdos colusorios, dado que el monitoreo de los incumplimientos de los acuerdos colusorios son efectuados con mayor facilidad.

existen al menos tres agentes económicos involucrados: un distribuidor “A”, un proveedor “B” y un distribuidor “C”. De esta manera, se ha considerado que cuando existe un traslado de información comercial sensible (por ejemplo, relativa a precios) entre los agentes que operan en el mismo nivel de la cadena productiva (es decir, “A” y “C”), por medio del socio común que opera en un nivel distinto de dicha cadena (“B”), es posible inferir la existencia de un acuerdo horizontal entre “A” y “C”^{36, 37}.

39. La jurisprudencia comparada³⁸ ha identificado que dicho mecanismo es cada vez más empleado por los participantes de cárteles, pues permite que las coordinaciones se realicen a través de un tercer agente que facilitará la planificación, ejecución y cumplimiento de los acuerdos. De esta manera, mediante este mecanismo se procurará eliminar cualquier evidencia de contacto o coordinación directa entre los agentes competidores. En este tipo de casos, aunque sea de manera indirecta, el elemento común y determinante es finalmente identificar el actuar coordinado entre los agentes involucrados y la restricción a la competencia que se genera a nivel horizontal.
40. En consecuencia, las prácticas colusorias horizontales entre competidores también pueden materializarse mediante la intervención de un tercer agente, como es el caso del mecanismo *hub and spoke*, por lo que en caso se verifiquen los elementos antes señalados, corresponderá evaluar dichas conductas según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

III.2 Sobre la validez de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI

III.2. Sobre la supuesta variación de la imputación de cargos

41. En apelación, Nortfarma alegó que en el Informe Técnico 043-2015/ST-CLC-INDECOPI se varió la imputación al señalar que la conducta se encontraba tipificada en el literal (a) de los artículos 11.1 y 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas; y, al indicar que el tipo de competencia entre los

³⁶ ODUDU, Okeoghene. *Indirect information exchange: the constituent elements of hub and spoke collusion*. En: European Competition Journal, agosto de 2011, Pg. 207.

³⁷ Según señala la doctrina, para describir la dinámica de los cárteles *hub and spoke* se recurre a la figura de una rueda (centro - *hub* y radios - *spokes*) de modo que se identifican cuatro elementos: (i) un “hub”, el cual es la empresa facilitadora, (ii) los “spokes”, quienes se encuentran aguas arriba o aguas abajo, (iii) acuerdos verticales que conectan el “hub” con los “spokes”, y (iv) el “rim” o concertación que conecta a los spokes de manera horizontal.
Ver: ORBACH, Barak. *Hub and Spoke Conspiracies*. En: *The AntiTrust Source*. Pg. 14. (Ver http://app.antitrustsource.com/antitrustsource/april_2016?pg=2#pg2) Visitado el 15 de noviembre de 2017.

³⁸ Ver: En los Estados Unidos de América: *Interstate Circuit, Inc. v. United States*, 306 U.S.208, 59 S.Ct. 467, 83 L.Ed. 610 (1939) y *Toys “R” Us, Inc. v. Federal Trade Commission*, 221 F. 3d 928 (2000). En el Reino Unido: *Replica Football Kit*, CP/0871/01 (2003) y *Argos Ltd and Littlewoods Ltd Fixing the Price of Hasbro Toys and Games*, CP/0480-01 (2004).

competidores fue *inter marca*. De acuerdo a la recurrente, dicha variación habría sido utilizada por la Comisión para emitir su pronunciamiento final.

42. Al respecto, de la revisión de la Resolución 014-2012/ST-CLC-INDECOPI (imputación de cargos), se aprecia que la Secretaría Técnica de la Comisión imputó la presunta comisión de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación de precios, conforme se puede observar de la parte considerativa y resolutive de dicho acto administrativo:

RESOLUCIÓN 014-2012/ST-CLC-INDECOPI DEL 20 DE AGOSTO DE 2012

“3.3 Análisis de la existencia de indicios razonables de prácticas colusorias horizontales

118. A continuación, se analizará la información que obra en el expediente, con la finalidad de determinar si existen indicios razonables de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de precios de productos farmacéuticos y afines. En particular, se analizarán los correos electrónicos de Arcángel, BTL, Fasa, Eckerd y Mifarma, (...).

(...)

126. Por otro lado, existen comunicaciones en las que se puede apreciar la forma en que los proveedores habrían apoyado a las cadenas en sus actividades de coordinación. En particular, los proveedores habrían apoyado a las cadenas para que los incrementos de precios presuntamente coordinados se hicieran efectivos en el mercado utilizando como referencia los “precios sugeridos al público”.

(...)

140. En conclusión, los correos electrónicos que obra en el expediente contienen indicios razonables de la realización de actividades de coordinación por parte de Arcángel, ByS, BTL, Fasa, Eckerd, Mifarma y Nortfarma, con el apoyo de los proveedores, presuntamente destinadas a coordinar la fijación concertada de los precios de determinados productos farmacéuticos y afines.

(...)

RESUELVE:

Iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra Albis S.A., Boticas y Salud S.A.C, Botica Torres de Limatambo S.A.C., Farmacias Peruanas S.A., Eckerd Perú S.A., Mifarma S.A.C. y Nortfarma S.A.C.; por prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de los precios de venta al público, a nivel nacional, de los productos farmacéuticos y afines, detallados en el Anexo 4 de la presente Resolución.

Cabe precisar que esta infracción se encuentra tipificada en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, y es sancionable por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia. Asimismo, (...).”
(Subrayado y énfasis agregado)

43. Como se puede apreciar, en la parte resolutive de la imputación se señala de manera expresa que la infracción se encuentra tipificada en los artículos 1 y 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

44. El artículo 1³⁹ prevé que dicha norma tiene como finalidad prohibir y sancionar

³⁹ Ver nota al pie 16.

las conductas anticompetitivas con el objetivo de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores. De esta manera, a partir de la referida disposición, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas describe en diferentes secciones, las distintas conductas que contravienen la eficiencia económica.

45. Así, el artículo 11.1 de la norma bajo comentario⁴⁰ ejemplifica las acciones que constituyen prácticas colusorias horizontales, precisando que estas pueden ser (a) la fijación concertada de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio, (b) la limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones, (c) el reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas, entre otras conductas.
46. Esta Sala considera que de la parte considerativa y de la parte resolutive se desprende expresamente que la imputación consistió en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación de precios, conducta que efectivamente se encuentra contenida en el artículo 11 antes mencionado.
47. De esta manera, de la revisión de la Resolución 014-2012/ST-CLC-INDECOPI, se advierte que la Secretaría Técnica de la Comisión cumplió con subsumir de manera adecuada los hechos materia de investigación en el tipo infractor, de acuerdo con lo exigido en los literales a) y b) del artículo 21 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁴¹.
48. Ahora bien, según se ha señalado previamente, los artículos 11.2 y 11.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁴² establecen qué conductas se encuentran sujetas a una prohibición absoluta y cuáles a una prohibición relativa. En particular, el literal a) del artículo 11.2 de la norma bajo comentario dispone que la concertación de precios entre agentes que mantienen entre sí

⁴⁰ Ver nota al pie 17.

⁴¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

Artículo 21.- Resolución de inicio del procedimiento.-

21.2. La resolución de imputación de cargos o de inicio del procedimiento deberá contener:

- a) La identificación de agente o agentes económicos a los que se imputa la presunta infracción;
- b) Una sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder; (...).

⁴² **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.- [Versión del artículo vigente a la fecha del inicio del procedimiento sancionador.]

(...)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
- b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
- c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
- d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

una dinámica de competencia *inter marca* constituye una práctica colusoria horizontal sometida a una prohibición absoluta. Es decir, bastará constatar la existencia del acuerdo de precios para que se configure la infracción.

49. Sobre el particular, se verifica de la resolución de inicio del procedimiento que la recurrente conocía los hechos imputados (acuerdo de fijación de precios entre competidores) y su tipificación como infracción, siendo que sobre aquello ha podido ejercer su derecho de defensa, según se constata de los actuados del expediente en donde ha presentado sus alegaciones y defensas sobre su participación en la hipótesis colusoria planteada por el instructor y los medios probatorios que la sustentan. En ese sentido, si en función a los hechos investigados y al tipo infractor imputado, en el Informe Técnico 043-2015/ST-CLC-INDECOPI se ha señalado que la regla de análisis aplicable es la prohibición absoluta –la cual también está comprendida en el artículo 11 antes descrito- ello no implica una variación de la imputación inicial (práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación de precios), pues esta última ha sido mantenida a lo largo del procedimiento.
50. En la misma línea, este Colegiado considera que el hecho que en el Informe Técnico 043-2015/ST-CLC-INDECOPI se mencione que la conducta imputada se generó en una dinámica de competencia *inter marca* conforme al literal (a) del artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, no constituye una variación de la imputación.
51. En efecto, de la lectura de la Resolución 014-2012/ST-CLC-INDECOPI se advierte que en la descripción de los hechos se menciona que las cadenas de farmacias se habrían coludido respecto de distintos productos de diferentes proveedores (laboratorios), así como que aquellas buscaban la recordación de su marca como cadena para aumentar sus ventas, lo cual describe un tipo de competencia *inter marca*.
52. En similar sentido, la apelante también alegó que en el Informe Técnico 043-2015/ST-CLC-INDECOPI existe una nueva determinación de hechos, toda vez que en la resolución de imputación de cargos no se hizo mención a la teoría *hub and spoke* como una modalidad de intercambio de información por parte de las investigadas.
53. Cabe señalar que en distintas secciones de la imputación de cargos se menciona cómo las cadenas de boticas y farmacias habrían realizado el acuerdo a través del apoyo e intermediación de sus distintos proveedores⁴³.

⁴³

RESOLUCIÓN 014-2012/ST-CLC-INDECOPI DEL 20 DE AGOSTO DE 2012

"126. Por otro lado, existen comunicaciones en las que se puede apreciar la forma en que los proveedores habrían apoyado a las cadenas en sus actividades de coordinación. En particular, los proveedores habrían apoyado a las cadenas para que los incrementos de precios presuntamente coordinados se hicieran efectivos en el mercado como referencia los "precios sugeridos al público".

Por tanto, aunque el Informe Técnico refiera al mecanismo *hub and spoke* como a la modalidad de intercambio de información entre las investigadas, ello no constituye una modificación de la imputación, pues únicamente describe la dinámica de los hechos investigados por la Secretaría Técnica de la Comisión.

54. De acuerdo a lo expuesto, a diferencia de lo alegado por Nortfarma, en el Informe Técnico 043-2015/ST-CLC-INDECOPI no se efectuó una variación de la imputación ni de los hechos cuestionados, por lo que no correspondía que la Secretaría Técnica de la Comisión modifique la resolución de imputación conforme al artículo 30.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁴⁴.

III.2.2 Sobre la supuesta vulneración al principio de predictibilidad

55. Como se ha mencionado, en apelación, Nortfarma alegó que la Secretaría Técnica de la Comisión investigó la conducta imputada por la fijación de precios en setenta y seis (76) productos; sin embargo, conforme fue avanzando la investigación estos se redujeron considerablemente en contravención del principio de predictibilidad.
56. El numeral 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444)⁴⁵, establece que el principio de predictibilidad o confianza legítima

(...)

128. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que existen comunicaciones en las que se puede apreciar que la decisión de incrementar los precios habría correspondido a las cadenas y no a los proveedores. En efecto, como se desprende de estas comunicaciones, si bien las cadenas habrían incrementado sus precios de manera coordinada, cuando una cadena detectaba que otra cadena no estaba cumpliendo con aplicar el incremento, habría decidido unilateralmente reducir sus precios. (...)

(...)

141. En particular, en estas comunicaciones se puede apreciar indicios razonables de que las cadenas habrían coordinado incrementos de precios, señalando el monto y la fecha en que se realizarían estos incrementos. Por su parte, los proveedores habrían apoyado a las cadenas para que los incrementos de precios presuntamente coordinados se hicieran efectivos en el mercado utilizando como referencia los "precios sugeridos al público". Y, en algunas ocasiones, las cadenas habrían establecido incluso la forma en que debían aplicarse los incrementos de precios presuntamente acordados. Específicamente, las cadenas habrían coordinado aplicar los incrementos de precios de forma secuencial (primero una, luego otra y así sucesivamente) o diferenciada (por ejemplo, con un precio menor para Eckerd)."

44

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Artículo 30.- Actuaciones de instrucción.-

(...)

30.2. Si, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, resultase modificada la determinación inicial de los hechos o de su posible calificación, la Secretaría Técnica emitirá una nueva resolución de imputación que sustituirá como pliego de cargos a la resolución de inicio del procedimiento, informando de ello a la Comisión y notificando a las personas imputadas, así como a las personas que hayan presentado la denuncia de parte, si fuera el caso. En caso de emitirse esta nueva resolución, se inicia un nuevo cómputo de plazos para la formulación de los descargos y un nuevo cómputo del plazo legal que corresponde a la tramitación del procedimiento.

(...).

45

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

comprende lo siguiente:

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo IV del Título Preliminar. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...). (Subrayado aplicado)

57. Como se puede observar, el principio bajo comentario protege a los administrados frente a la Administración, obligando a esta última a (i) otorgar información a los administrados para que estos conozcan oportunamente los requisitos, trámite, duración y cuáles pueden ser los posibles resultados del procedimiento, (ii) apartarse justificadamente y por escrito de sus criterios y (iii) no variar irrazonable o inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
58. En tal sentido, en el presente caso, este Colegiado considera que si bien la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a las empresas investigadas una presunta colusión en la modalidad de fijación de precios respecto de setenta y seis (76) productos; y, posteriormente, la primera instancia decidió que solo se

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...).

había acreditado que la fijación de precios se produjo en (36) productos⁴⁶, aquella determinación no puede contravenir el principio de predictibilidad y confianza legítima.

59. La razón es que mediante la acción descrita no se ha otorgado información inexacta a los administrados respecto de la tramitación de un procedimiento ni se ha variado algún criterio o la interpretación de alguna norma. Asimismo, es totalmente posible que luego de las actuaciones de instrucción, la Comisión, conforme a sus facultades⁴⁷, se forme convicción y determine que únicamente existen indicios y/o pruebas que la infracción se efectuó solamente respecto de algunos productos.
60. De esta manera, a diferencia de lo alegado por Nortfarma, la “reducción” del número de productos respecto de los cuales se habría configurado la práctica colusoria, no ha vulnerado el principio de predictibilidad o confianza legítima, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

III.2.3 Sobre la presunta vulneración al debido procedimiento

Reuniones con la Secretaría Técnica de la Comisión

61. En apelación, Nortfarma también alegó que en los antecedentes de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI se indicó que la Secretaría Técnica de la Comisión citó a Arcángel, BTL, ByS, Fasa y Mifarma a una entrevista. Sin embargo, su empresa no fue convocada, lo cual no le permitió explicar el contexto de los correos electrónicos usados como pruebas para sancionarla, vulnerando así su derecho de defensa.
62. De la revisión de los actuados se aprecia que las entrevistas a las que hace referencia la apelante consistieron en reuniones con la Secretaría Técnica de la Comisión, realizadas los días 4, 7, 11, 13 y 14 de marzo de 2013.
63. Al respecto, es necesario precisar que a través de las Cartas 058 a 063-2013/ST-CLC-INDECOPI del 26 y 27 de febrero de 2013, estas reuniones fueron convocadas por la propia Secretaría Técnica de la Comisión para “despejar cualquier duda que pudieran tener acerca de los criterios utilizados

⁴⁶ En el caso particular de Nortfarma, se determinó que la fijación de precios se realizó en dieciséis (16) productos.

⁴⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

Artículo 14.- La Comisión.-

14.1. La Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado del cumplimiento de la presente Ley con competencia exclusiva, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por ley expresa a otro organismo público.

14.2. Son atribuciones de la Comisión:

a) Declarar la existencia de una conducta anticompetitiva e imponer la sanción correspondiente; (...).

por esta Secretaría Técnica para elaborar los (...) gráficos o acerca de la forma en que se procesó la información contenida en los (...) listados de facturas y boletas de venta”.

64. Conforme se menciona en las referidas cartas, estas reuniones fueron convocadas, en atención a que la Comisión denegó las solicitudes de Arcángel, BTL, ByS, Fasa y Mifarma para que se efectúe el levantamiento de confidencialidad de la información contenida en los listados de facturas y boletas de venta de los productos farmacéuticos (emitidas desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009) que fue declarada confidencial mediante Resoluciones 088, 089, 090 y 092-2010/CLC-INDECOPI del 16 de diciembre de 2010 y Resolución 005-2011/CLC-INDECOPI del 28 de enero de 2011.
65. En tal sentido, este Colegiado observa que, toda vez que Nortfarma no cuestionó durante la tramitación en primera instancia la serie estadística ni solicitó el levantamiento de la información antes detallada, la Secretaría Técnica de la Comisión no vio necesario convocar a la referida administrada para tratar esta materia.
66. Adicionalmente, es relevante señalar que Nortfarma, en primera instancia, ha efectuado sus descargos, presentado escritos adicionales y participado de la audiencia de informe oral realizada el día 13 de julio de 2016. Por tanto, esta Sala concluye que no se verifica una vulneración al derecho de defensa de Nortfarma, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Presunta ilicitud en la obtención de los correos electrónicos

67. En apelación y durante el procedimiento en segunda instancia, la recurrente alegó que, a diferencia de lo señalado en la Resolución 486-2017/SDC-INDECOPI y el Poder Judicial, el literal c) del artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas dispone que la Secretaría Técnica de la Comisión debe obtener una autorización judicial para copiar correspondencia privada, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.10 de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, en el presente caso, el referido órgano de instrucción obtuvo los correos electrónicos sin el respectivo mandato judicial, por lo que se habrían utilizado pruebas ilícitas para sancionar a su empresa.
68. De la revisión de los actuados, se advierte que la obtención de correos electrónicos por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión se efectuó durante la realización de visitas inspectivas, el 27 de marzo de 2009 en los locales de Eckerd, BTL, Fasa y de la Asociación Nacional de Cadenas de Boticas, así como el 24 de septiembre de 2009, en los establecimientos de Abbott Laboratorios S.A., Mifarma, Laboratorios Bagó del Perú S.A. y Albis.

69. En este contexto, se debe de indicar que, a la fecha de realización de las referidas visitas inspectivas, la versión vigente del segundo párrafo del literal c) del artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, establecía **cuándo** la Secretaría Técnica de la Comisión debía contar con un **mandato judicial** para ingresar a un establecimiento y acceder a correspondencia que pudiera estar contenida en archivos físicos o electrónicos, conforme se aprecia a continuación:

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (Texto vigente cuando se realizaron las visitas inspectivas)

“Artículo 15.- La Secretaría Técnica.-

15.3 Para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para:

(...)

(c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, magnéticos o electrónicos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública.

La Secretaría Técnica deberá obtener autorización judicial previa para proceder al descerraje en caso hubiera negativa a la entrada en los locales o éstos estuvieran cerrados, así como para copiar correspondencia privada que pudiera estar contenida en archivos físicos o electrónicos, conforme al proceso especial que a continuación se detalla:

(...).” (Subrayado y énfasis agregado)

70. Para interpretar la disposición citada, es pertinente acudir a la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1034, LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

“En el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo se establecen las facultades de la Secretaría Técnica que resultan necesarias para el desarrollo de sus investigaciones. Estas facultades fueron anteriormente incorporadas mediante el DL 807 y consisten en: (i) exigir la exhibición de todo tipo de documentos a las empresas o personas naturales investigadas, (ii) citar o interrogar a los testigos, (iii) realizar inspecciones con o sin previa notificación en los locales donde operan sus actividades las personas naturales o jurídicas investigadas a fin de recabar la documentación que estime pertinente.

Finalmente, a través del literal c) del numeral 15.3 del artículo 15 se ha fortalecido la normativa relacionada con las coordinaciones que requiere desarrollar la Secretaría Técnica con las autoridades fiscales y judiciales, a fin de desarrollar sus funciones con eficacia. En ese sentido, en caso de presentarse una **negativa a la inspección en los locales** o la **negativa para el copiado de correos electrónicos,** se establece que **la Secretaría Técnica podrá obtener una autorización judicial para proceder al descerraje, así como para acceder a la correspondencia privada que pudiera estar contenida en archivos físicos o electrónicos.** (...).”

(Subrayado y énfasis agregado)

71. Como se puede observar, el legislador estableció que, si ante un requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica de la Comisión, el administrado no permite realizar la inspección (**negativa de ingreso al local**) o no autoriza el copiado de su correspondencia (**negativa de copiado de correspondencia privada**), la autoridad administrativa únicamente podría persistir en hacer efectivos tales requerimientos mediante la obtención de un mandato judicial.
72. En este último supuesto, la autorización que emita el Juez competente, refuerza el carácter imperativo de su solicitud, habilitando a la autoridad administrativa (en mérito a dicho mandato) incluso a valerse de la fuerza pública para obtener de forma directa e inmediata el acceso al establecimiento respectivo o a la correspondencia pertinente⁴⁸.
73. De acuerdo a lo expuesto y en línea con lo señalado en un pronunciamiento anterior de este Colegiado⁴⁹, se concluye que conforme al artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, al contar con el consentimiento de los administrados la Secretaría Técnica de la Comisión se encontraba habilitada para copiar la correspondencia en cuestión, sin que el ejercicio de tal facultad se encuentre condicionado a la existencia de un mandato judicial. Asimismo, se desprende que la referida norma establece que, si un administrado no permite el copiado de la correspondencia, la autoridad solamente podría persistir en obtener dicha documentación a través de una autorización judicial.
74. De otro lado, en segunda instancia, Nortfarma alegó que los correos electrónicos obtenidos por la Secretaría Técnica de la Comisión en las visitas inspectivas han sido obtenidos violando el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones de las empresas inspeccionadas e indirectamente el de su empresa, previsto en el artículo 2.10 de la Constitución⁵⁰.

⁴⁸ Cabe resaltar que el artículo bajo comentario utiliza el término "*correspondencia privada*". Al respecto, este Colegiado considera que dicho concepto alude a aquellas comunicaciones que tienen por característica haber permanecido dentro del ámbito de control de los remitentes y destinatarios, lo cual no se ve afectado en función a su contenido (el cual podría, por ejemplo, ser de carácter íntimo, familiar o comercial).

Siendo así, el término "privado" hace referencia a elementos que no son de propiedad pública, sino que pertenecen a los particulares (Ver Real Academia Española). Esta conclusión se ve reforzada en la Exposición de Motivos, en donde se advierte que el legislador estableció un tratamiento general para la correspondencia privada, sin diferenciarla por su contenido (comercial, íntimo, familiar, personal, entre otras).

⁴⁹ Ver Resolución 0486-2017/SDC-INDECOPI del 17 de agosto de 2017.

⁵⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los

75. Al respecto, según la doctrina⁵¹ y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁵²,

asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

(...).

⁵¹ Al respecto, Abad Yupanqui señala lo siguiente:

"a) Contenido. ¿Libertad de las comunicaciones o manifestación del derecho a la intimidad?

(...) En efecto, como anota Balaguer Callejón (1995: 13): <<En cualquier caso, intimidad y secreto de las comunicaciones no son términos equivalentes. El secreto de las comunicaciones puede servir como instrumento de protección de múltiples derechos: propiedad, libertad de empresa, libertad ideológica, etc.>> Así también lo ha reconocido el Tribunal Constitucional español en la STC 114/1984, de 29 de noviembre, cuando sostuvo que 'El bien constitucionalmente protegido es así la libertad de las comunicaciones (...) y (...)'.
(...)

b) Titularidad

Los titulares de este derecho son las personas que se comunican, es decir, aquellos que intervienen en el proceso de comunicación, ya sean personas naturales o jurídicas. Aunque, en este último caso, en un <<sentido figurado>> pues obviamente quienes se comunican son personas físicas (Días Revorio 2007: 161). En consecuencia, este derecho se opone a los terceros, que pueden ser particulares – v.g. empresas privadas que realizan interceptaciones ilegales – o entidades públicas – v.g. servicios de inteligencia-, mas no a quienes intervienen en el proceso mismo de la comunicación.
(...)

c) Carácter formal

Se trata de un derecho formal, es decir, no interesa cual sea el contenido de la comunicación que se transmite ni lo que se mantiene en secreto. En otras palabras, este derecho comprende toda la comunicación con independencia de cuál sea su contenido. De ahí que suele ser calificado como una garantía formal.
(...)"

(Subrayado agregado)

En: ABAD, Samuel. El derecho al secreto de las comunicaciones, alcances, límites y desarrollo jurisprudencial. Revista Pensamiento Constitucional Año XVI N 16. PUCP. 2012. Pg. 11 – 29.

⁵² **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 02863-2002-AA/TC**

"3. Tal derecho se encuentra reconocido en el inciso 10) del artículo 2 de la Constitución, e **impide** que las comunicaciones y documentos privados sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello. Asimismo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene eficacia erga omnes, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean éstos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación."
(Subrayado y énfasis agregado)

Voto del magistrado Mesía Ramírez en la sentencia recaída en el Expediente 03599-2010-PA/TC

"6. (...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Escher y otros vs. Brasil, del 6 de julio de 2009, ha enfatizado que la "Convención Americana protege la confidencialidad e inviolabilidad de las comunicaciones **frente a cualquier injerencia arbitraria o abusiva por parte del Estado o de particulares**, razón por la cual tanto la vigilancia como la **intervención, la grabación y la divulgación de esas comunicaciones quedan prohibidas**, salvo en los casos previstos en ley y que se adecuen a los propósitos y objetivos de la Convención Americana".
(Énfasis agregado)

Voto del magistrado Eto Cruz en la sentencia recaída en el Expediente 03599-2010-PA/TC

"11. (...) el contenido constitucionalmente protegido por el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, está constituido por:

a) El derecho a que no se interfiera (por parte del Estado o particulares) en ninguna etapa del proceso comunicativo entablado entre dos o más personas naturales o jurídicas, con una expectativa de secreto o confidencialidad. (...), habrá afectación al derecho cuando existe interceptación, intervención, incautación o apertura de una comunicación, (...).

b) El derecho a que no se interfiera (por parte del Estado o particulares) ningún aspecto de la comunicación (...).

el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, establecido en el artículo 2.10 de la Constitución, es autónomo⁵³, formal⁵⁴ y se opone a terceros, en tanto protege a los administrados de las irrupciones o invasiones (abrir, incautar, interceptar o intervenir) arbitrarias y no autorizadas por parte de terceros ajenos a la comunicación, siendo ello posible únicamente cuando exista un mandato judicial⁵⁵.

76. En tal sentido, sin perjuicio que se ha concluido que la Secretaría Técnica de la Comisión actuó conforme a las facultades atribuidas, en el presente caso, tomando en consideración el ámbito de protección del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, esta Sala aprecia que no se produjo directa o indirectamente una afectación a dicho derecho para la obtención de los medios probatorios. Por el contrario, los correos electrónicos fueron entregados con consentimiento de una de las partes intervinientes en las referidas comunicaciones.
77. En consecuencia, a diferencia de lo alegado por Nortfarma, se concluye que los medios probatorios fueron obtenidos lícitamente, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

III.3 Sobre la participación de Nortfarma en la práctica colusoria horizontal

Cuestión previa

78. En segunda instancia, Nortfarma alegó que al momento de analizar la práctica colusoria horizontal la autoridad debe determinar si su empresa contaba con posición de dominio en el mercado relevante. De esta manera, presentó una serie de posibles sustitutos para los productos en los que la primera instancia determinó su participación en la concertación e indicó que en el norte del país (donde su empresa opera) existen otras cadenas de farmacias, por lo que, de acuerdo a su criterio, se evidenciaría que no contó con posición de dominio en el mercado relevante.

c) *El derecho a que, (...) dicha **intervención** se realice con las garantías contenidas en el artículo 2, inciso 10 de la Constitución, esto es, previo mandato judicial, y con los requerimientos prescritos en la ley (...).*"

(Subrayado y énfasis agregado)

⁵³ No depende de ningún derecho dado que, en ocasiones, puede servir como instrumento para proteger otros derechos como la intimidad, secreto bancario, entre otros.

⁵⁴ No es relevante el contenido de la comunicación.

⁵⁵ De esta manera, por ejemplo, este derecho implica que, sin autorización judicial, los empleadores no puedan abrir los correos electrónicos y, en mérito de la información obtenida de dicha forma, despedir a sus trabajadores (ver sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 01050-2004-AA y 04229-2009-AA); así como que sin el referido mandato una empresa especializada o una entidad estatal intercepte cartas, llamadas, entre otras comunicaciones (ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02863-2002-AA).

79. Sobre el particular, a diferencia de lo alegado por la recurrente, de los términos de la ley, se verifica que para evaluar la configuración de una práctica colusoria horizontal no es un requisito determinar si alguna de las empresas involucradas cuenta con posición de dominio en el mercado relevante.
80. Por el contrario, de la revisión de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas se advierte que la determinación de la posición de dominio es necesaria para efectos de evaluar la presunta comisión de un “*abuso de posición de dominio*”, el cual se configura cuando un agente económico que ostenta una posición dominante en el mercado relevante, utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia⁵⁶; o, una “*práctica colusoria vertical*”, la cual se desarrolla entre agentes económicos que operan en distintos planos de la cadena de producción, distribución o comercialización, siendo necesario en este último caso que una de las partes ostente posición de dominio⁵⁷. Por tanto, se desestima el cuestionamiento de Nortfarma.

Participación de Nortfarma en la presunta práctica colusoria

81. Mediante Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, la Comisión halló responsable a Nortfarma por haber participado, de manera conjunta con Arcángel, Fasa, Eckerd y Mifarma, en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación concertada de precios de venta al público, a nivel nacional, de diversos productos farmacéuticos y afines, entre enero de 2008 y marzo de 2009.
82. En el caso particular de Nortfarma, la primera instancia determinó que dicha empresa participó en las coordinaciones comprendidas entre el 1 y 8 de febrero de 2008, así como en las de septiembre de 2008.
83. Asimismo, la Comisión señaló que el periodo de la colusión en el que participó

⁵⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio.-

10.1. Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.

(...).

⁵⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

Artículo 12.- Prácticas colusorias verticales.-

12.1. Se entiende por prácticas colusorias verticales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizados por agentes económicos que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización, que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia.

12.2. Las conductas ilícitas verticales podrán consistir en los supuestos tipificados a modo de ejemplo en los numerales 10.2 del Artículo 10 y 11.1 del Artículo 11 de la presente Ley, según corresponda.

12.3. La configuración de una práctica colusoria vertical requiere que al menos una de las partes involucradas tenga, de manera previa al ejercicio de la práctica, posición de dominio en el mercado relevante.

12.4. Las prácticas colusorias verticales constituyen prohibiciones relativas.

Nortfarma estuvo caracterizado por la participación como intermediario de Albis, agente que canalizaba los requerimientos de las cadenas y, a su vez, supervisaba el cumplimiento del acuerdo por parte de todos los competidores.

84. Ahora bien, en atención a la apelación de Nortfarma, a continuación, se evaluará cada uno de los periodos de coordinación en los que la primera instancia indicó que la referida empresa participó de la práctica colusoria. Dicha evaluación permitirá determinar si existen indicios suficientes que permitan sostener que la empresa apelante participó de la conducta infractora.

Primer periodo de coordinación (entre el 1 y 8 de febrero de 2008)

85. De la revisión de los medios probatorios, esta Sala considera que, en línea con lo señalado por la primera instancia, diversos correos electrónicos (comunicaciones internas de Albis, de Nortfarma con el referido proveedor, así como coordinaciones de los demás competidores con Albis) acreditan que la empresa apelante sí participó en las coordinaciones comprendidas entre el 1 al 8 de febrero de 2008.
86. En efecto, por un lado, se advierte que el 30 de enero de 2008, Francisco Venero de Albis informó a Arcángel que se había reunido con Eckerd para evitar la continuación de la “guerra de precios”.
87. En la referida comunicación, Albis le indicó a Arcángel que Eckerd “*no quiere presentar boletas ni quiere subir antes sus precios, la única salida que me aceptaron a regaña dientes es conciliar a partir de este 01/02 desde las 8 AM*”. Asimismo, señaló que los precios no se reducirían más porque de ser así “cuatro cadenas” tendrían un margen negativo al ser el costo más alto que el precio final. De esta manera, Eckerd aceptó incrementar simultáneamente los precios de los productos de una lista circulada por Albis a partir del 1 de febrero.
88. En respuesta a lo anterior, Julio Casiano de Arcángel señaló que los precios sugeridos únicamente debían implementarse si era posible controlarlos⁵⁸. Ante

⁵⁸ “De: Casiano, Julio [Arcángel]
Enviado el: Miércoles, 30 de enero de 2008 08:52 a.m.
Para: Venero, Francisco [Albis]
CC: Ruiz, Carlos [Arcángel]
Asunto: RV: PRECIOS MERCADO LPAIbisfarma

Francisco,

Te sugiero que si no se puede controlar el tema de los precios sugeridos, en todo caso no se haga ... en todo caso al igual que Inkafarma manejamos esto a otro nivel, por lo que copio a Carlos Ruiz y que él decida si se procede o no, después de todo la otra parte afectada del grupo en este caso es Boticas Arcángel.

Saludos,
Julio Casiano“

ello, Albis insistió en que el incremento de precios para el 1 de febrero a las 8 a.m. ya contaba con la aceptación de Eckerd⁵⁹; y, posteriormente, el Gerente de Ventas de Arcángel confirmó su compromiso, conforme se puede apreciar a continuación:

*“De: Ruíz, Carlos [Arcángel]
Enviado el: Miércoles, 30 de Enero de 2008 12:20 p.m.
Para: Venero, Francisco [Albis]; Casiano, Julio [Arcángel]
CC: Bravo, Gustavo [Arcángel]
Asunto: RE: PRECIOS MERCADO LPAlbisfarma*

Ok.

***El 1 de Febrero a las 8 a.m. arrancamos.
Mediremos precios 8:30 a.m. y conversamos.***

Saludos cordiales,

CRuiz.” (Énfasis agregado)

89. Cabe señalar que el mismo 30 de enero, Francisco Venero de Albis envió a Alejandro De La Flor, representante de Fasa, una lista de precios de diversos productos “*conciliados con todas las cadenas*”⁶⁰. En este correo electrónico, Albis le indicó a Fasa que durante la última semana había coordinado con todas las cadenas para reordenar los precios en sus productos de alta rotación, los cuales tenían que estar vigentes desde el 1 de febrero a las 8:00 a.m.

90. Posteriormente, Albis insistió a Antenor Mauny, Gerente Comercial de Fasa,

⁵⁹ *“De: Venero, Francisco
Enviado el: Miércoles, 30 de Enero de 2008 09:36
Para: Casiano, Julio
CC: Ruiz, Carlos
Asunto: RE: PRECIOS MERCADO LPAlbisfarma*

*Julio, no es que no se pueda, existe ya la aceptación de IKF, iniciamos a las 8 AM. del 1/Febr. la idea es no pagar las diferencias y controlar este tema, el reclamo no es solo de IKF, todas piden se les mejore dctos. para llegar a los precios de Uds. e IKF.
FV”*

⁶⁰ *“De: Venero, Francisco [Albis]
Enviado el: Miércoles, 30 de Enero de 2008 09:22 a.m.
Para: (...) [Fasa]
Asunto: Precios conciliados LP Albis*

*Hola Alejandro, durante toda esta última semana se coordinó con las todas las demás cadenas para reordenar nuestros precios sobre todo en productos de alta rotación, observando tus precios no abra [sic] mayor diferencia para nivelarlos con los demás pero deberán ser los mismos del archivo adjunto, te pido el gran favor mandarlos guardar para evitar que IKF tenga la excusa que FASA no los cambi[ó], estos precios deberán estar vigentes a partir del 1/Febr./08 desde las 8 AM.
Con las gracias anticipadas, a la espera de tu confirmación.*

*Atte.
Francisco Venero”*

que otorgue su confirmación para participar en el próximo incremento de precios⁶¹. Una hora más tarde, dicha empresa respondió a Albis, con copia a Christian Randich de Fasa, señalando que este último sería el responsable de los precios conciliados⁶².

91. Respecto al compromiso de Fasa, es necesario indicar que el mismo 1 de febrero de 2008 (fecha de inicio), Albis le indicó a Fasa que en determinados productos no habría cumplido y que ello debía rectificarse lo antes posible, dado que las demás cadenas sí habían cumplido⁶³. Ante ello, en un correo electrónico de la misma fecha, Fasa respondió que, si bien *“los cambios acordados se respetaron, hubo un problema en el sistema que dejó pegados los cambios de precios en todos los skus, se están regularizando durante la noche de hoy. Espero que los competidores respeten este acuerdo vamos a seguirlos de cerca.”*

⁶¹ “De: Venero, Francisco [Albis]
Enviado el: Jueves, 31 de Enero de 2008 11:41 a.m.
Para: Antenor Mauny [Fasa]
Asunto: RV: Precios conciliados LP Albis

Hola Antenor, molesto tu atención para comentarte que durante los últimos días del mes estuve coordinando con Alejandro De la Flor la situación de los productos conciliados (archivo adjunto) me coment[ó] que ya lo ten[í]a avanzado, por favor necesitamos la confirmación para iniciar mañana 1/02 a las 8 AM. Es importante que FASA acceda a esta conciliación ya que mejorarían sus márgenes en los productos de alta rotación. Esperando tu comunicación.

Atte.
Francisco Venero.”

⁶² “De: Antenor Mauny
Enviado el: Jueves, 31 de Enero de 2008 12:59 p.m.
Para: Venero, Francisco
CC: Christian Randich Tejeda
Asunto: RV: Precios conciliados LP Albis.
Datos adjuntos: PRODUCTOS CONCILIADOS LP ALBIS FARMA.xls (15 KB)

*Hola Francisco
Estoy copiando a Christian Randich quien esta a cargo de este tema para que lo vea contigo
Saludos.
Antenor Mauny”*

⁶³ “De: Venero, Francisco (...)
Enviado el: Viernes, 01 de Febrero de 2008 05:11 p.m.
Para: Christian Randich Tejeda [Fasa]
CC: Antenor Mauny [Fasa]
Asunto: RV: Precios conciliados LP Albis

Cristian buenas tardes, me tienes muy indignado ante la actitud que tomaron en no variar los PPSUG. de acuerdo a nuestra conversación del día de ayer, donde me confirmabas que estabas de acuerdo en cambiar los precios, ojo precios que benefician a FASA tomando en cuenta tus costos, hoy todas las cadenas se nivelaron menos Uds. Es el caso de Gamalate x 60 grapeas, Núcleo CMP Caps, favor revisar archivo. Tengo aún tiempo hasta a las 5:30 PM para que me confirmen si procederán a conciliar precios. Favor espero tu comunicación.

Atte.
F. Venero.”

92. Ahora bien, de otro lado, respecto a la participación de Nortfarma, se debe de señalar que de manera paralela a las coordinaciones con Fasa, Albis envió la lista de precios conciliados a Nortfarma⁶⁴. En dicha comunicación, Albis indicó a Nortfarma que la lista de productos conciliados tenía precios mínimos que debían ser aplicados desde el 1 de febrero a los 08:00 a.m. De esta manera, horas más tarde, Albis volvió a insistir para obtener la confirmación de Nortfarma, precisándole que la lista comprende “*precios mínimos sobre estos puedes decidir mayor precio final pero nunca menos ya que se crearía nuevamente una distorsión*”⁶⁵.
93. El 1 de febrero de 2008 (fecha coordinada para la implementación de los precios acordados), Nortfarma le indicó a Albis que el día anterior no pudieron cambiar sus precios y que lo harían en el transcurso de ese día y que para el día siguiente (2 de febrero de 2008), los precios conciliados estarían presentes en toda la cadena, conforme se puede observar a continuación:

*“De: Susana Espejo Kuroki [mailto: (...)]
Enviado el: Viernes, 01 de Febrero de 2008 10:54 a.m.
Para: Venero, Francisco
Asunto: RE: Precios conciliados LP Albis*

*BUENOS DÍAS SR. VENERO EL DÍA DE AYER NO PUDIMOS CAMBIAR NUESTROS PRECIOS, LO VAMOS A REALIZAR HOY Y PARA MAÑANA YA TENDREMOS LOS PRECIOS EN TODA LA CADENA.
VAMOS A IR VERIFICANDO SI OTROS ESTÁN CUMPLIENDO.
ATENTAMENTE*

SUSANA E.” (Subrayado agregado)

⁶⁴ *“De: Venero, Francisco [Albis]
Enviado el: Miércoles, 30 de Enero de 2008 12:59 p.m.
Para: (...) [Nortfarma]
Asunto: RV: Precios conciliados LP Albis
Susana buenas tardes, durante toda la última semana se coordinó con las todas las cadenas para reordenar nuestros precios sobre todo en productos de alta rotación, observando tus precios no habrá mayor diferencia para nivelarlos con los demás pero deberán ser los mismos del archivo adjunto (como precio mínimo), te pido el gran favor mandarlos cambiar para evitar que IKF tenga la excusa que NORTFARMA no los cambio, estos precios deberán estar vigentes a partir del 1/Febr./08 desde las 8 AM.
Para evitar los constantes reclamos, necesitamos de tu apoyo y colaboración.
Con las gracias anticipadas, a la espera de tu confirmación.
Atte.
Francisco Venero.”*

⁶⁵ *“De: Venero, Francisco [mailto: (...)]
Enviado el: mié 30/01/2008 17:56
Para: Susana Espejo Kuroki [Nortfarma]
Asunto: RV: Precios conciliados LP Albis*

*Susana buenas tardes, respecto a este tema necesitamos tu confirmación, como comprenderás son precios mínimos sobre estos puedes decidir mayor precio final pero nunca menos ya que se crearía nuevamente una distorsión.
Te pido por favor, rectifiques el precio de VITACOSE JBE. PPSUG S/42.00*

*Saludos cordiales,
Francisco Venero”*

94. En apelación, Nortfarma alegó que esta comunicación no prueba su participación en la colusión, sino que su empresa se encontraba solicitando a su proveedor que le ofrezca medicamentos a menor precio para poder ofrecerlos a los consumidores a precios menores que el resto de cadenas.
95. Sobre el particular, de los correos electrónicos antes detallados, se puede apreciar que Albis coordinó con Nortfarma su participación en la fijación de precios mínimos, existiendo una confirmación por parte de esta última empresa. De esta manera, en el contexto de estos correos electrónicos, se advierte que, a diferencia de lo alegado por la apelante, en el correo electrónico citado en el párrafo anterior dicha empresa reconoce que no pudo cumplir con implementar los precios coordinados en la fecha pactada (1 de febrero de 2008), señalando que a partir del día siguiente se generarían los cambios.
96. Ante dicha situación, Albis respondió a Nortfarma que esta última empresa había estado presionando previamente para nivelar los precios en el mercado; sin embargo, no implementó los cambios el 1 de febrero de 2008. Asimismo, insistió en que las modificaciones debían realizarse de inmediato, dado que Arcángel y Eckerd verificarían los precios en el mercado y, de encontrar diferencias, bajarían nuevamente los precios, conforme se advierte a continuación:

*“De: Venero, Francisco [Albis]
Enviado el: Viernes, 01 de Febrero de 2008 11:06 a.m.
Para: Susana Espejo Kuroki [Nortfarma]
Asunto: RE: Precios conciliados LP Albis*

Susana, tu me estuviste presionando con las diferencias, te envié los correos con la debida anticipación, hoy por la tarde IKF, y Arcángel y todas las demás verificaran los precios y si encuentran diferencias los bajaran nuevamente.
Este asunto me complica el tema, te pido por favor reaccionen hoy, no puede ser para mañana Arcángel cambio sus precios anoche.

*Asimismo envié una aclaración para el caso de Aneurin fte grageas PPSUG S/. 64.50
Unit S/ 2.15
Gracias”*

97. De esta manera, del correo citado, se desprende que no solo Nortfarma confirmó su participación, sino que dicha empresa “había estado presionando” con anterioridad para que los precios de los productos sean modificados por parte de sus competidores.
98. Cabe indicar que debido a los problemas surgidos con Nortfarma, el mismo 1 de febrero de 2008, Francisco Venero de Albis envió un correo electrónico a Luis Yepez, Jefe Regional de la Zona Norte también de Albis, increpándole la deficiente coordinación para conseguir el cumplimiento de Nortfarma, responsabilizándolo si el “reordenamiento” de precios “se caía por culpa de

Nortfarma". Adicionalmente, le indicó que hasta la gerencia general estaba involucrada y que Susana Espejo de Nortfarma se había comprometido a cumplir de inmediato con nivelar los precios, por lo que le solicitó verificar al mediodía los precios, antes que Eckerd envíe boletas escaneadas⁶⁶.

99. Respecto al correo antes detallado, Nortfarma en apelación alegó que aquella comunicación evidenciaba la falta de participación de su empresa en el cartel, toda vez que se señala que *"si todo este asunto se cae por culpa de Nortfarma no voy a reconocer la N/A este mes (...). No puedo quedar tan mal por culpa de Nortfarma."*
100. Sobre el particular, se debe de indicar que la empresa apelante pretende descontextualizar el contenido del correo electrónico para sustentar su posición. Tal como hemos mencionado, hasta este punto ha quedado acreditado que Nortfarma confirmó su participación y se comprometió a implementar las variaciones de precios a partir del 2 de febrero de 2008; es decir, un día después de lo pactado. Es en estas circunstancias, que en el correo interno de Albis (mencionado en el párrafo anterior) únicamente se indica el riesgo de que el éxito de las coordinaciones se vea perjudicado por la demora en la implementación del acuerdo por parte de Nortfarma. Por tanto, corresponde desestimar la hipótesis planteada por la apelante en este extremo.
101. Posteriormente, el lunes 4 de febrero, Francisco Venero de Albis envió un correo en apariencia dirigido únicamente a María Victoria Manrique, también de Albis, señalando lo siguiente: *"Buenos días amigos: Les hago llegar mi agradecimiento por la colaboración prestada en el reordenamiento de precios, el día Sábado 2/Febr. Verifiqué que el 100% este OK. (...) Por favor, si hubiera alguna variación en los siguientes días, comuníquese con el suscrito para coordinar y evitar el circulo vicioso, todos están poniendo de su parte tengo la seguridad que este pacto de caballeros dejará sus frutos."* (Subrayado agregado)
102. Sobre el particular, se debe de indicar que, en línea con lo señalado por la primera instancia, este Colegiado considera que, si bien esta comunicación solo muestra como destinataria a María Victoria Manrique de Albis, puede

⁶⁶ "De: Venero, Francisco [Albis]
Enviado el: viernes, 01 de febrero de 2008 11:28 a.m.
Para: Yopez, Luis [Albis]
CC: Pacora, Eliana [Albis]
Asunto: RV: Precios conciliados LP Albis
Lucho, que paso [sic] no coordinaron, hablé contigo con Eliana R, con Karina y no funciono [sic], ojo si todo este asunto se cae por culpa de Nortfarma no voy a reconocer la N/A de este mes, en este asunto esta [sic] metido hasta la GG. No puedo quedar tan mal por culpa de Nortfarma.
Hablé con Susana y me dice que lo hará para ahora a medio día verifica y conversa con ella, antes que IKF
Envíe boletas escaneadas
FV"

deducirse por su contenido que el referido correo fue enviado a una o más de las cadenas imputadas.

103. En efecto, además del tenor del correo en plural ("*Buenos días amigos*"), dicha comunicación fue reenviada de manera inmediata – a la misma fecha y hora – por Antenor Mauny a Christian Randich, ambos de Fasa, por lo que se puede desprender que la comunicación habría llegado al personal de la referida empresa en copia oculta⁶⁷.

104. Finalmente, el 5 de febrero de 2008, Francisco Venero de Albis envió nuevamente un correo en apariencia dirigido únicamente a María Victoria Manrique de Albis, en el que se dirige a varias personas ("*Estimados amigos*"), reiterando que el "*reordenamiento de precios*" seguía en buen camino⁶⁸. En tal sentido, de esta comunicación también se puede inferir que esta se

⁶⁷ "De: Antenor Mauny [Fasa]
Enviado el: Lunes, 04 de Febrero de 2008 08:16 a.m.
Para: Christian Randich Tejeda [Fasa]
Asunto: RV: Reordenamiento PPSUG Albis

FYI

De: Venero, Francisco [mailto: (...)]
Enviado el: Lunes, 04 de Febrero de 2008 08:16 a.m.
Para: Manrique, María Victoria [Albis]
Asunto: Reordenamiento PPSUG. LP Albis

Buenos días amigos:
Les hago llegar mi agradecimiento por la colaboración prestada en el reordenamiento de precios, el día sábado 2/Febr. Verifique que el 100% este OK.
Estaré pendiente que este trabajo no sea insulso, con la constante colaboración de todos Uds podremos trabajar en armonía y sobre todo que cada producto de líneas propias Albis sea rentable para todos nuestros Clientes.
Por favor, si hubiera alguna variación en los siguientes días, comuníquese con el suscrito para coordinar y evitar el círculo vicioso, todos están poniendo de su parte tengo la seguridad que este pacto de caballeros dejara sus frutos.

Saludos cordiales,
Francisco Venero Abarca
Gte. Comercial
Líneas Propias Albis."

⁶⁸ "De: Venero, Francisco [Albis]
Enviado el: martes, 05 de febrero de 2008 07:00 p.m.
Para: Manrique, María Victoria [Albis]
Asunto: Reordenamiento PPSUG. LP Albis
Datos adjuntos: PRODUCTOS CONCIALIADOS LP ALBIS FARMA.xls (25 KB)

Estimados amigos:
El reordenamiento continúa por buen camino pero queremos adicionar al listado tres productos más, los cuales presentan distorsión, les pido por favor nuevamente su colaboración en beneficio de todos.
La fecha para conciliar estos tres productos: Sedotropinagts, Darvon compto x 100. Vasexten 10 mg (así como verificar que los otros continúen sin alteraciones) es este **Viernes 8/02 a partir de las 8 AM.**
Cualquier duda estaré gustoso de atenderlos.
Atte.
Francisco Venero Abarca
Gte. Comercial
Líneas Propias Albis."

encontraba dirigida a las cadenas que habían confirmado su participación en la variación de precios. Cabe señalar que, en dicha comunicación, se incorporó tres nuevos productos a la lista de precios conciliados, informando que la fecha para el siguiente monitoreo sería el 8 de febrero a las 08:00 a.m.

105. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera que de los correos electrónicos detallados anteriormente y, en particular, de los enviados por Nortfarma en los que confirma su confirmación para variar los precios, se puede concluir que, en efecto, la empresa apelante sí participó en las coordinaciones, comprendidas entre el 1 y 8 de febrero de 2008, para fijar los precios de diversos productos.
106. Adicionalmente, en línea con lo señalado por la primera instancia, se debe indicar que de la evaluación de los gráficos y cuadros contenidos en la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, se advierte que Nortfarma implementó en el mercado los precios concertados. Es decir, el precio de venta al público de determinados productos⁶⁹ fue incrementado en el nivel y fechas coordinadas. Este análisis se basó en la evaluación del periodo de ajuste de precios y del nivel de precios acordado, conforme se detalla a continuación:
- (i) Periodo de ajuste de precios: Los cuadros presentados en el Anexo 1, muestran que Nortfarma realizó incrementos de los precios entre el 1 y 2 de febrero de 2008, siendo la fecha coordinada por las cadenas de farmacias el 1 de febrero de 2008.
 - (ii) Nivel de precios acordado: En los gráficos presentados en el Anexo 1, se observa que Nortfarma incrementó el precio de nueve (9) productos⁷⁰ de Albis a los niveles establecidos por el acuerdo de las cadenas de farmacias. Los incrementos observados se encuentran entre S/ 0.04 y S/ 9.52, respecto al día inmediatamente anterior a la fecha del aumento.
107. En consecuencia, en atención al periodo de ajuste de precios para implementar el acuerdo y al incremento del nivel de precios acordado, se advierte que existe suficiente evidencia para afirmar que Nortfarma participó en un acuerdo que llevó al incremento de precios en nueve (9) productos de

⁶⁹ Se refiere a los productos con código: 3 (Aneurin Forte caja x 30 grageas), 16 (Digravin caja x 100 tabletas), 17 (Dislep 25 mg caja x 20 comprimidos), 41 (Gamalate b6 caja x 60 grageas), 42 (Gamalate b6 solución oral x 80 ml), 43 (Gliidiabet 5 mg caja x 100 comprimidos), 44 (Ilosone 125mg/5 ml suspensión oral x 60 ml), 58 (Nucleo Cmp forte 5 mg- 3 mg caja x 20 cápsulas) y 68 (Sedotropina Flat suspensión x 15 ml).

Cabe precisar que, para el periodo del 1 al 8 de febrero de 2008, la Comisión concluye que existe evidencia suficiente para afirmar que hubo incrementos de los precios de acuerdo a los coordinado por las cadenas de farmacia para quince (15) productos de Albis. No obstante, en el caso de Nortfarma, dichos incrementos solo se llevaron a cabo en nueve (9) de los quince (15) productos.

⁷⁰ Ver nota al pie 69.

Albis en la fecha pactada o una cercana a esta.

Negociaciones y monitoreos posteriores (febrero – mayo 2008) al primer periodo de coordinación

108. La primera instancia señaló que existieron una serie de comunicaciones de manera posterior a las coordinaciones comprendidas entre el 1 y 8 de febrero de 2008 que acreditan que las empresas continuaron negociando y monitoreando el cumplimiento de la variación de los precios.
109. De esta manera, por ejemplo, existe una comunicación interna de Albis del 13 de febrero de 2008, en la que señala que Eckerd les indicó que, si bien la relación de 16 productos conciliados estaba conforme, existían 25 productos sobre los cuales dicha empresa solicitaba mejores precios. Así, Francisco Venero mencionó que se encontraba a la espera de los precios que se fijaran para Arcángel indicando, además, que el día anterior se había dejado la lista para que sea revisada por Eckerd⁷¹.
110. A su vez, en la misma fecha, Julio Casiano de Arcángel informó a Francisco Venero de Albis sobre un supuesto incumplimiento detectado en “la competencia” respecto al producto Núcleo CMP⁷². Ante dicha situación, el 14 de febrero de 2008, Albis señaló a Arcángel que la lista de precios conciliados tenía un cumplimiento del 90% pero que Eckerd, como se ha mencionado, había entregado una relación de 25 nuevos productos⁷³.

⁷¹ “De: Venero, Francisco [Albis]
Enviado el: miércoles, 13 de febrero de 2008 10:15 a.m.
Para: Narrea, Hugo [Albis]; Torres, Carmen [Albis]; Peralta, Víctor [Albis]; Quiñonez, Javier [Albis]; Apuy, Patricia [Albis]
CC: Pacora, Eliana [Albis]
Asunto: Productos nuevos
Datos adjuntos: LOCALES actualiz IKF.xls. (56 KB)

*Buenos días con todos, les comento que ayer trabajo la primera O/C con IKF la situación no cambia ya que la cadena saco otra relación de productos en los que no tiene rentabilidad y solicita se le arregle sus márgenes la relación de conciliados quedo OK (16prods) pero tenemos otros 25 productos que fueron detectados en campo con precios que no le dan margen.
La solución ya esta coordinada con Gcia MKT y GG solo estoy a la espera que los precios que se fijaran con Arcángel me los envíen hoy para coordinar definitivamente, ayer se dejo [sic] lista para que lo revisen en IKF.
(...).”*

⁷² “De: Casiano, Julio [Arcángel]
Enviado el: Miércoles, 13 de febrero de 2008 04:21 p.m.
Para: Venero, Francisco [Albis]
Asunto: NUCLEO CMP
Importancia: Alta

*Pancho,
La competencia ya empezó a bajar los precios... PPS 43.00.
Saludos,
Julio Casiano”*

⁷³ “De: Venero, Francisco [Albis]
Enviado el: jueves, 14 de febrero de 2008 09:40 a.m.

111. Ahora bien, en el caso de Nortfarma, el 25 de febrero de 2008, Susana Espejo de la referida empresa informó a Carlos Galindo y a Luis Yépez, Jefe de Promoción y Jefe Regional de Albis en la Zona Norte, respectivamente, que Eckerd nuevamente no estaba respetando el precio controlado de Sedotropina Flat gotas y que en respuesta también estaría bajando sus propios precios, conforme se aprecia a continuación:

*"De: Susana Espejo Kuroki [mailto: (...)]
Enviado el: lun 25/02/2008
Para: Galindo, Carlos [Albis]
CC: Yopez, Luis [Albis]
Asunto: PRECIO DE SEDOTROPINA FLAT 22.02.08*

**BUENOS DÍAS SR. GALINDO NUEVAMENTE SE LES HACE LLEGAR OTRA BOLETA DE INKAFARMA DE SEDOTROPINA FLAT GOTAS. ELLOS LO HAN BAJADO A S/. 12.55
SU PRECIO CONTROLADO DEBE SER S/. 12.75**

LES ESTOY ENVIANDO LAS BOLETAS Y AL NO TENER NINGUNA RESPUESTA NOSOTROS TAMBIÉN ESTAMOS BAJANDO NUESTROS PRECIOS.

SUSANA ESPEJO K." (Énfasis agregado)

112. En apelación, Nortfarma alegó que, si su representada se hubiera coludido, no habría mencionado el precio de S/ 12.75, dado que el precio controlado (contenido en los adjuntos de los correos electrónicos de Albis) del producto Sedotropina Flat era de S/ 12.77. Asimismo, señaló que esta comunicación solo evidencia una intención de negociar para que Albis le ofrezca productos a menor precio.
113. Al respecto, esta Sala considera que si bien en el correo se menciona como precio concertado el monto de S/ 12.75 cuando este era de S/ 12.77 para el producto Sedotropina Flat x 15 MI, de los propios términos del correo electrónico bajo comentario se aprecia que Nortfarma se encuentra reclamando un incumplimiento por parte de Eckerd, a efectos de que se corrija el actuar de esta última. Esta interpretación, además, se ve reforzada dado que, como se mencionó en el acápite anterior, existen correos electrónicos que acreditan la confirmación de la participación de Nortfarma en la variación

*Para: Casiano, Julio [Arcángel]
CC: Pacora, Eliana [Albis]
Asunto: RE: NUCLEO CMP*

*Julio, se esta coordinando con IKF los precios PPSUG con los cuales se manejara el mercado, mi consejo es que mantengas estables tus precios hasta que esto se defina, yo te estaré enviando la relación completa una vez que IKF esté de acuerdo, en la última reunión con ellos se verificó que los precios conciliados en el 90% estaba OK pero sacaron otra relación de 25 productos en los que sus márgenes están en cero y otros negativos.
Por ello se esta coordinando los precios de todos los productos de LP.
Saludos,
FV"*

de los precios de diversos productos.

114. En efecto, si lo que pretendía Nortfarma era negociar con su proveedor (Albis) un precio de venta más bajo y, de esta manera, obtener mayores ganancias, no guarda sentido que haya amenazado con reducir también su precio final a los consumidores.
115. A criterio de este Colegiado, esta advertencia claramente tenía como objetivo alertar respecto a que, si Eckerd continuaba incumpliendo el acuerdo, Nortfarma también lo haría. Cabe indicar que, incluso, al observar los precios de Nortfarma y Eckerd se verifica que en la medida que Albis no pudo otorgar una solución inmediata, la apelante también modificó su precio final a los consumidores a S/ 12.55⁷⁴.
116. Lo anterior además se ve reforzado debido a que, si se hubiese tratado de una negociación con Albis, existirían correos electrónicos en los actuados o presentados por Nortfarma que evidencien conversaciones sobre los precios de venta (del proveedor al distribuidor), solicitudes de descuentos, entre otros; sin embargo, ello no ha sido así en este caso.
117. Por tanto, esta Sala considera que, a diferencia de lo alegado por Nortfarma, su correo del 25 de febrero de 2008 sí acredita que de manera posterior a las coordinaciones comprendidas entre el 1 y 8 de febrero, la empresa apelante continuó monitoreando el cumplimiento de la variación de precios. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Segundo periodo de coordinación (septiembre de 2008)

118. En apelación, Nortfarma alegó que no existen correos electrónicos que acrediten su participación en el segundo periodo de coordinación (septiembre de 2008); sin embargo, la primera instancia sancionó a su empresa por fijación de precios por los dos periodos de coordinación.
119. De la revisión de los actuados, se aprecia que, en este segundo episodio de coordinación, en efecto, no existen correos electrónicos, a diferencia del primer periodo, en los que Nortfarma confirme su participación. Sobre el particular, este Colegiado considera necesario mencionar que, esta falta de confirmación expresa, no enerva que respecto a las coordinaciones realizadas en septiembre de 2008 puedan existir indicios suficientes que permitan inferir

⁷⁴ Precios producto (Sedotropina Flat gotas). Ver numeral 399 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.

	23-feb-08	24-feb-08	25-feb-08	26-feb-08	27-feb-08	28-feb-08	29-feb-08
Eckerd	12.55	12.55	12.55	12.55	12.55	12.55	12.55
Nortfarma	12.75	12.75	12.75	12.75	12.75	12.55	12.55

la participación de la empresa apelante.

120. En efecto, en este segundo periodo de coordinación se cuenta con que el 20 de agosto de 2008, Francisco Venero de Albis envió un correo electrónico en apariencia únicamente dirigido a José Glove (Jefe de Equipo de Promotores de Albis), indicando lo siguiente: “**Estimados clientes** (...) *hago llegar la relación de productos PPSUG [precios sugeridos] que regirán a partir del 1 de Set/08 hora: 8 AM, se envía con la debida anticipación pidiéndoles por favor se sirvan ajustar sus precios. (...).*”
121. Por los términos del correo citado en el párrafo anterior (dirigido a clientes y envío de precios) es posible inferir que este se encontraba dirigido a los proveedores con quienes había logrado coordinar precios en el primer periodo, esto es Arcángel, Eckerd, Fasa y Nortfarma. Esta inferencia además se ve reafirmada por el hecho que esta comunicación se encuentre en un monitoreo (vigilancia) posterior que realizó Albis sobre los precios de Fasa⁷⁵, pese a que esta empresa supuestamente no fue destinataria.
122. Cabe indicar que, en el mismo día, Francisco Venero de Albis envió a Arcángel la lista de productos con “precios sugeridos” (hoja de cálculo “Controlados”, Tabla “PPsug. Cadenas 2008”) que las cadenas de farmacias debían implementar desde el 1 de septiembre a las 8 a.m. indicando que “ya se había coordinado con las demás cadenas”⁷⁶, conforme se aprecia a continuación:

*“De: Venero, Francisco [Albis]
Enviado el: miércoles, 20 de agosto de 2008 12:03 p.m.
Para: Ruiz, Carlos [Arcángel]
CC: Casiano, Julio; Hurtado, Magaly del Pilar [Arcángel]
Asunto: PPSUG LP Albis 9/2,008
Datos adjuntos: PPSUG. Líneas Propias Albis. Set-08 xls (45 KB)*

*Hola amigos:
Previo un afectuoso saludo les hago llegar los PPSUG que regirán a partir del 1/set/08
Hora, 8 AM.
Ya se coordinó con las demás cadenas y respecto a los archivos Otros A y Otros B con Inkafarma.
Este incremento se considera en función al último alza de precios de LP Albis (5%)
Esperando la colaboración de siempre
Cordiales saludos
Francisco” (Énfasis agregado)*

⁷⁵ Ver correo electrónico de Francisco Venero de Albis a Christian Randich de Fasa del 4 de setiembre de 2008.

⁷⁶ Es necesario señalar que la primera instancia determinó que, del análisis de las comunicaciones de febrero de 2008, se aprecia que, como parte de la organización del cártel, las cadenas de farmacias habían aceptado que Eckerd ofreciera un precio relativamente menor al ofrecido por las demás. De esta manera, la lista de productos con los nuevos precios incluía una columna con los “precios conciliados” para las cadenas de farmacias y otras para Eckerd.

123. De esta manera, este Colegiado considera, al igual que la primera instancia, que toda vez que el archivo adjunto consistió en la misma relación de productos que Albis compartió en febrero de 2008 y que las comunicaciones antes detalladas tienen el mismo tenor (“Estimados clientes”, “Hola amigos”, “Ya se coordinó con las demás cadenas”, “Esperando la colaboración de siempre”, etc), es posible inferir que los mismos agentes que se encontraron involucrados (Fasa, Arcángel, Eckerd y Nortfarma) en las coordinaciones del primer periodo también lo hayan estado en septiembre de 2008.
124. El indicio anterior, además, se ve reforzado por la evidencia económica analizada por la primera instancia. En efecto, de la revisión de los gráficos (28 al 43) y cuadros (9 y 10) contenidos en la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, se advierte que el precio de venta de las empresas investigadas se incrementó siguiendo el patrón coordinado por las cadenas de farmacias.
125. Así, al igual que en el primer periodo de coordinación (1 al 8 de febrero de 2008), se realiza un análisis del periodo de ajuste de precios y del nivel de precios acordado, del cual esta Sala puede concluir lo siguiente:
- (i) Periodo de ajuste de precios: Los cuadros presentados en el Anexo 2, muestran que Nortfarma incrementó los precios de dieciséis (16) de los diecisiete (17) productos con precios coordinados entre el 3 y 7 de septiembre de 2008, siendo la fecha establecida por las cadenas el 1 de septiembre de 2008.
 - (ii) Nivel de precios acordado: En los Gráficos presentados en el Anexo 2, se observa que Nortfarma incrementó el precio de dieciséis (16) productos de Albis⁷⁷ a los niveles establecidos por el acuerdo de las cadenas de farmacia⁷⁸. Los incrementos observados se encuentran entre S/ 0.05 y S/ 4.4, respecto al día inmediatamente anterior del aumento, considerando las fechas donde se hayan realizado ventas del producto.
126. En consecuencia, de la revisión del periodo de ajuste de precios y del nivel de precios acordado, se advierte que existe suficiente evidencia para afirmar que

⁷⁷ Se refiere a los productos con código: 2 (Aneurin Forte caja x100 grageas), 3 (Aneurin Forte caja x30 grageas), 4 (Anginovag Aerosol para inhalación x 10 ml), 12 (Contractuvex gel x 20 gr), 16 (Digrafin caja x 100 tabletas), 17 (Dislep 25 mg caja x 20 comprimidos), 41 (Gamalate b6 caja x 60 grageas), 42 (Gamalate b6 solución oral x 80 ml), 43 (Glidiabet 5 mg caja x 100 comprimidos), 44 (Ilosone 125mg/5 ml suspensión oral x 60 ml), 45 (Ilosone 250mg/5 ml suspensión oral x 60 ml), 58 (Núcleo Cmp forte 5 mg- 3 mg caja x 20 cápsulas), 67 (Sedotropina 1mg/ml solución x 15 ml), 68 (Sedotropina Flat suspensión x 15 ml), 70 (Tiorfan Lactantes 10 mg/g gránulos para suspensión x 18 sobres) y 71 (Triacana 0.35 mg caja x 100 comprimidos).

⁷⁸ Cabe precisar que la Comisión considera el precio acordado al primer decimal para aquellos productos con presentaciones que no se comercializan en fracciones (tabletas, pastillas comprimidos, etc.). Por ejemplo, el producto Anginovag aerosol para inhalación x 10 ml (N°4) a aplicarse el 1 de septiembre de 2008 era de S/. 49.12, cuyo redondeo equivale a S/. 49.10. De esta manera, si una empresa cobró un precio entre S/. 49.10 y S/. 49.12, entonces puede afirmarse que formó parte del acuerdo colusorio dirigido a incrementar el precio de dicho producto.

Nortfarma participó en un acuerdo que llevó al incremento de precios en dieciséis (16) productos de Albis en fechas cercanas a la pactada.

127. En atención a lo anterior, a diferencia de lo alegado por la apelante, de los correos electrónicos mencionados y de la evidencia económica, es posible concluir que Nortfarma también participó en las coordinaciones de septiembre de 2008 para fijar precios en los productos de Albis.

Otros argumentos en apelación

128. En segunda instancia, Nortfarma alegó que, a diferencia de lo señalado por la primera instancia en la descripción del mercado farmacéutico, las propias normas sectoriales imposibilitan el direccionamiento de la compra de determinadas marcas de medicamentos⁷⁹. Ello, en atención a que los médicos deben consignar en la receta la denominación genérica de la medicina y los químicos farmacéuticos pueden ofrecer alternativas de los medicamentos química y farmacológicamente equivalentes al prescrito en la receta.
129. Sobre el particular, es necesario señalar que de la lectura de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI no se advierte que la Comisión haya mencionado directa o indirectamente que el mercado farmacéutico se desenvuelva rígidamente a través de la receta de marcas de medicinas que no pueden ser cambiadas por los consumidores. Adicionalmente, cabe mencionar que aun cuando ello hubiese sido así, este hecho no enervaría la participación de Nortfarma en la colusión, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
130. Asimismo, en apelación, Nortfarma alegó que, a diferencia de BTL respecto de quien existe un correo que directamente la implica, en su caso solo existen dos correos electrónicos que podrían tener diferentes interpretaciones. Pese a ello, de acuerdo a su interpretación, la Comisión decidió sancionar a su empresa y no a BTL.
131. Al respecto, si bien existen dos correos electrónicos enviados por su empresa, uno durante el primer periodo de coordinación (comprendido entre el 1 y 8 de febrero de 2008) y otro durante las negociaciones y monitoreos posteriores, estos no han sido los únicos indicios para determinar su responsabilidad.
132. En efecto, como se ha mencionado, en el primer y en el segundo periodo de

⁷⁹ Para dicho efecto, mencionó el artículo 26 de la Ley 26842, Ley General de Salud que delega potestad solo a los médicos para poder prescribir medicamentos, debiendo consignar la denominación común internacional de los medicamentos (nombre genérico); y, el artículo 33 del referido cuerpo normativo concordado con el artículo 31 del Decreto Supremo 21-2001-SA, Reglamento de los Establecimientos Farmacéuticos, otorgan facultades a los químicos farmacéuticos para ofrecer alternativas de los medicamentos química y farmacológicamente equivalentes al prescrito en la receta.

coordinación se ha utilizado la evidencia económica para determinar si las empresas implementaron el precio concertado en el mercado. Asimismo, respecto al primer periodo de coordinación existen otros correos electrónicos internos de Albis que permiten contextualizar las dos comunicaciones de la empresa apelante y determinar que esta confirmó de manera expresa su participación e, incluso, reclamó incumplimientos de los demás agentes.

133. Asimismo, cabe indicar que no es materia de revisión ante esta instancia la responsabilidad de BTL determinada por la primera instancia, la cual se encuentra consentida. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la resolución de primera instancia se advierte que la Comisión sustentó esta decisión en que, si bien se mencionaba a BTL como participante, no existe en su caso, a diferencia de Nortfarma, evidencia económica que otorgue indicios de que, en efecto, haya participado en la colusión.
134. De otro lado, en apelación, Nortfarma alegó que se utilizó a su empresa para calificar la conducta como una de alcance nacional porque es la única de las investigadas que solamente ofrece productos en ciudades distintas a Lima.
135. Al respecto, la Sala considera que lo argumentado por la empresa apelante no tiene sustento alguno ya que de la revisión de los medios probatorios utilizados por la primera instancia para determinar la responsabilidad de las demás implicadas a nivel nacional, se advierte que existen comunicaciones en las que se menciona de manera expresa el alcance nacional de la colusión⁸⁰.

⁸⁰ Ver, a manera de ejemplo, las siguientes comunicaciones:

*"De: Alex Tenorio Vasquez [Fasa]
Enviado el: Jueves, 04 de Septiembre de 2008 10:25 a.m.
Para: Christian Randich Tejeda [Fasa]
CC: Miguel Sánchez [Fasa]
Asunto: RE: PPSUG: Línea propias Albis. 9/2,008*

Christian,

*Los precios están actualizados desde el lunes **a nivel nacional**, puedes contactarte con tu proveedor y preguntarle a que local fue a verificar para realizar el seguimiento.*

Alex Tenorio Vasquez" (Subrayado y énfasis agregado)

*"De: Venero, Francisco [Albis]
Enviado el: Viernes, 05 de septiembre de 2008 04:30 p.m.
Para: Ruiz, Carlos [Arcángel]
CC: Bravo, Gustavo [Arcángel]; Gocht, Stefan [Albis]
Asunto: RV: Precios de IKF*

Carlos, confirmado hoy por la tarde entre las 5 a 6 PM los precios de IKF estarán OK (los que aún faltaban), se terminó de revisar con todas las cadenas para evitar haya excusas.

Mañana puedes pedir verifiquen a nivel nacional.

*Saludos cordiales,
Francisco" (Subrayado y énfasis agregado)*

136. Adicionalmente, respecto a los indicios estadísticos, en apelación Nortfarma alegó que para el cálculo del precio diario la Comisión empleó la mediana (valor de la variable de posición central en un conjunto de datos ordenados) y no la moda (valor que tiene mayor frecuencia), lo cual constituye un error metodológico⁸¹.
137. Sobre el particular, en el Anexo 4 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, la Comisión realizó una evaluación para determinar qué medida de tendencia central⁸² debía considerarse para la obtención del precio de venta al público diario por producto y por cadena a nivel nacional.
138. Dicha evaluación se basó en un análisis donde se descartó el precio promedio diario empleado en la resolución de imputación, quedando pendiente la evaluación de la mediana y la moda como posibles medidas de tendencia central que podrían emplearse para obtener el precio de venta diario al público por producto y cadena de farmacia.
139. Sin embargo, luego de un análisis del coeficiente de variación y de la robustez de las medidas, la Comisión concluyó que la mediana era la medida más adecuada para el análisis de precios, siendo la medida de tendencia central más robusta.
140. Al respecto, la Sala considera que la moda, entendida como una medida que representa el valor que se repite con mayor frecuencia dentro de una serie de datos, no puede ser considerada como una medida de tendencia central idónea para el análisis de precios en el presente caso debido a los siguientes motivos:
- (i) Si bien la moda no se ve afectada por valores extremos, una de sus desventajas es la posibilidad de que exista más de una moda o que no exista alguna⁸³. En el presente caso, del análisis de las series de precios se obtiene que algunas eran multimodales, es decir, que existía más de una moda debido a la existencia de más de un precio que se repetía con la misma frecuencia dentro de un mismo día por producto y por cadena

⁸¹ Posteriormente, Nortfarma alegó en su escrito del 26 de diciembre de 2017 que en la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI se indicó que las tablas estadísticas han sido elaboradas aplicando el método estadístico de la mediana; sin embargo, se han desarrollado aplicando el método de la moda, lo cual evidencia una contradicción en el pronunciamiento de la primera instancia. Al respecto, es necesario señalar que, de la revisión de la resolución apelada, esta Sala advierte que, a diferencia de lo alegado por Nortfarma, la Comisión utilizó la mediana a efectos de evaluar la serie estadística.

⁸² La tendencia central de un conjunto de datos es la disposición de estos para agruparse ya sea alrededor del centro o de ciertos valores numéricos. CANAVOS, George. *Probabilidad y Estadística. Aplicaciones y métodos*, 1988, McGraw-Hill/Interamericana de México, pág. 12.

⁸³ TOMA, Jorge. *Estadística Aplicada Primera Parte*, 2012, Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico, pág.140-141.

de farmacia. En tal sentido, la moda tenía una utilidad limitada como medida de tendencia central⁸⁴.

- (ii) Adicionalmente, la moda es considerada como una medida de tendencia central de poco interés debido a que es empleada mayoritariamente en variables cualitativas, es considerada como inestable y difícil de estimar, además de no recomendarse su uso en el caso de variables cuantitativas continuas⁸⁵.

141. Respecto a la mediana, entendida como la medida que refleja el punto central de la serie de precios, esta Sala concuerda con la primera instancia en considerarla como una medida adecuada para el análisis de precios, debido a que presenta una menor sensibilidad ante los valores extremos respecto a la media⁸⁶.
142. En consecuencia, la Sala considera que, a diferencia de lo argumentado por Nortfarma, el uso de la moda no sería recomendable para este caso debido a las limitaciones que presenta, en términos estadísticos, para el análisis de precios diarios de venta al público por producto y por cadena, siendo la mediana una medida de tendencia central más adecuada. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.
143. De acuerdo a lo expuesto, a partir de los correos electrónicos evaluados y la información de los precios anteriormente expuesta, esta Sala concluye que existen medios probatorios directos e indicios que convergen en una misma dirección y, de esta manera, acreditan la participación de Nortfarma en el primer y segundo periodo de coordinación de precios. Según se ha verificado, esta coordinación en la que las cadenas de farmacias tuvieron como intermediario y canalizador a su proveedor Albis mediante el mecanismo *hub and spoke* constituye una práctica colusoria horizontal proscrita por el artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
144. Finalmente, la práctica colusoria de fijación concertada de precios entre competidores que ha sido identificada se encuentra sujeta a una prohibición absoluta, por lo que basta la constatación de su existencia para declarar su ilegalidad.
145. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, en el extremo que halló responsable a Nortfarma de haber participado, de

⁸⁴ CANAVOS, George. *Probabilidad y Estadística. Aplicaciones y métodos*, 1988, McGraw-Hill/Interamericana de México, pág. 12.

⁸⁵ DE LA HORRA, Julián. *Estadística Aplicada*, 1995, Ediciones Díaz de Santos, pág. 5. TOMA, Jorge. *Estadística Aplicada Primera Parte*, 2012, Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico, pág.140-141.

⁸⁶ CANAVOS. *Op cit.*, pág. 12

manera conjunta con Fasa, Arcángel y Eckerd, en la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación concertada de precios de venta al público, a nivel nacional, de diversos productos farmacéuticos y afines, desarrollada entre enero de 2008 y marzo de 2009.

III.4 Sobre la sanción impuesta a Nortfarma y la medida correctiva

146. Mediante Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, la primera instancia impuso a Nortfarma una multa ascendente a 94.43 UIT y ordenó en calidad de medida correctiva que implemente un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia, que será aprobado por la Comisión y que tendrá por finalidad contrarrestar las condiciones que promuevan o permitan la comisión de conductas anticompetitivas como las acreditadas en el presente procedimiento.
147. En el informe oral del 18 de diciembre del presente año, Nortfarma señaló que en la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI la Comisión empleó una probabilidad de detección de 0.15, cambiando injustificadamente la probabilidad de 0.6 utilizada en el Informe Técnico 043-2015/ST-CLC-INDECOPI.
148. Al respecto, la primera instancia indicó en la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI que la probabilidad de detección debe reflejar la capacidad de la autoridad de competencia en detectar comportamientos anticompetitivos. En tal sentido, precisó que discrepaban con la probabilidad de detección de 60% propuesta por su Secretaría Técnica, debido a que las coordinaciones no se llevaron a cabo directamente entre las farmacias, sino que se empleó a los proveedores como intermediarios, bajo un escenario de aparente legalidad.
149. Asimismo, la Comisión tomó en consideración que las coordinaciones realizadas entre las empresas investigadas para el incremento de precios presentaron características que dificultaron la detección de la infracción, además de tornar más complejo el análisis. Así, su Secretaría Técnica solo obtuvo elementos de juicio a través de las visitas de inspección que se realizaron en marzo y septiembre de 2009.
150. En consecuencia, la Comisión consideró que el presente caso era diferente a casos anteriores⁸⁷, donde se había empleado una probabilidad de detección de 60% debido a que las investigaciones se iniciaron como consecuencia de denuncias por parte de consumidores o compradores afectados. De esta manera, tomando en cuentas las características de la infracción y basándose en estudios donde se indica que la probabilidad de detección en este tipo de

⁸⁷ Ver Resoluciones 030-2015/CLC-INDECOPI, 075-2015/CLC-INDECOPI, 019-2016/CLC-INDECOPI y 040-2014/CLC-INDECOPI.

infracción se encuentra entre el 10% y 20%, la primera instancia consideró que la probabilidad de detección debía fijarse en 15%.

151. Al respecto, esta Sala coincide con la Comisión en considerar que el presente caso presenta características de la infracción que dificultaron en mayor medida el trabajo de la Secretaría Técnica, toda vez que los elementos de análisis se obtuvieron realizando una labor de oficio sin denuncia de un tercero de por medio. Asimismo, las empresas investigadas habrían evitado las comunicaciones por escrito, además de realizar las coordinaciones a través de los laboratorios, lo que evidencia que se buscó mantener la infracción en secreto⁸⁸.
152. Adicionalmente, la Sala ha verificado que los estudios citados por la Comisión⁸⁹ que justifican la probabilidad de detección, efectivamente indican que dicha probabilidad se encuentra en un intervalo de 10% y 20%, motivo por el cual, la Comisión ha basado su decisión en literatura económica válida sobre la detección de carteles, que toma en cuenta información sobre los cárteles descubiertos en Estados Unidos y la Unión Europea.
153. En consecuencia, la Sala considera que lo argumentado por la empresa apelante no es atendible, debido a que la Comisión sí sustentó válidamente el porcentaje de la probabilidad de detección empleado en la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.
154. Finalmente, en el informe oral, Nortfarma precisó que la Comisión aplicó un agravante de 20% por impacto a nivel nacional, pese a que se trata de una empresa regional con presencia en tan solo cuatro (4) regiones.
155. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, se advierte que, debido a que la conducta tuvo un impacto en todo el territorio

⁸⁸ Es importante señalar que, a diferencia de otros casos resueltos por la Sala (como, por ejemplo, las Resoluciones 856-2014/SDC-INDECOPI y 37-2017/SDC-INDECOPI en los que se empleó una probabilidad de detección de 50% y 60%, respectivamente), en el presente procedimiento la infracción se ha desarrollado a través de intermediarios que operaban en nivel distinto (*Hub and Spoke*), por lo que la detección de la conducta infractora era particularmente difícil por la autoridad.

⁸⁹ Los estudios citados por la Comisión son los siguientes: (i) BRYANT, Peter y ECKARD, Woodrow. *Price Fixing: The Probability of Getting Caught*. En: *The Review of Economics and Statistics*, Vol. 3, No. 3 (agosto de 1991), páginas 531 a 536. En dicho estudio se consideran los carteles descubiertos en Estados Unidos entre 1961 y 1988, y estiman que la probabilidad de detección estaría en el rango de 13 al 17%. (ii) COMBE, Emmanuel, MONNIER, Constance y LEGAL Renaud. *Cartels: the Probability of getting caught in the European Union*. Bruges European Economic Research papers, marzo de 2012. Disponible en: <https://www.coleurope.eu/sites/default/files/research-paper/beer12.pdf>. En dicho estudio se estima que la probabilidad de detección estaría en el rango de 12.9% a 13.2%, considerando los carteles descubiertos entre 1969 y 2007 en la Unión Europea. (iii) ORMOSI, Peter. *A Tip of the Iceberg? The Probability of Catching Cartels*, *Journal of Applied Econometrics*, 2014, páginas 549-566. En dicho estudio, tomando los carteles descubiertos entre 1984 y 2009 en la Unión Europea, se estima que la probabilidad de detección estaría en el rango de 10% y 20% en la mayoría de veces en el periodo evaluado.

nacional, se introduciría un segundo agravante del 20%⁹⁰. Sin embargo, la primera instancia precisó que dicho agravante fue aplicado a todas las cadenas de farmacias con excepción de Nortfarma ya que esta empresa únicamente contaba con locales en el norte del país⁹¹. En tal sentido, lo manifestado por la recurrente no se desprende del pronunciamiento de la primera instancia, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

156. Habiendo desestimado lo argumentado por Nortfarma, esta Sala considera necesario revisar la graduación de la sanción efectuada por la primera instancia. De esta manera, se advierte que para el cálculo de la multa base⁹², la Comisión determinó el beneficio ilícito extraordinario, representado por las ganancias obtenidas por las empresas investigadas como consecuencia del incremento de precios, y la probabilidad de detección.
157. En el caso de Nortfarma, el beneficio extraordinario sumó un total de S/ 37,511.23, mientras que la probabilidad de detección, transversal a todas las empresas, fue fijada en 15%; en tal sentido, luego del ajuste por inflación y de la aplicación de la probabilidad de detección, la multa base de Nortfarma asciende a S/ 310,816.45, equivalentes a 78.69 UIT.
158. Adicionalmente, este Colegiado coincide en la necesidad de aplicar en el caso de Nortfarma un agravante del 20% en atención a que los productos involucrados en la infracción se encontraban vinculados con la vida y salud de los consumidores. En tal sentido, la multa de Nortfarma después de aplicado el factor agravante asciende a S/ 372,979.74, equivalentes a 94.43 UIT.

⁹⁰ El primer agravante aplicable para todas las empresas consistió: En un aumento del 20% de la multa base en atención a que los productos involucrados en la infracción acreditada se encontraban vinculados con la vida y salud de los consumidores.

⁹¹ **RESOLUCIÓN 078-2016/CLC-INDECOPI DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016**
"827. Adicionalmente, es necesario introducir un segundo factor agravante. En efecto, considerando que la conducta tuvo impacto en todo el territorio nacional, corresponde imponer otro factor agravante del 20% de la multa base actualizada, para todas las cadenas, con excepción de Nortfarma, quien únicamente tenía locales en la zona norte del país." (Subrayado y énfasis agregado)

⁹² La multa base de las empresas investigadas se deriva de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Multa\ Base = \frac{(P_{concertación}^i - P_{competitivo}^i) * Q^i}{Pr_d}$$

Donde:

$P_{concertación}^i$:	Es el precio concertado.
$P_{competitivo}^i$:	Es el precio antes de la concertación.
Q^i	:	Es la cantidad de unidades vendidas durante el periodo de infracción.
Pr_d	:	Es la probabilidad de detección de la conducta.

159. Por tanto, habiendo desestimado los argumentos de la recurrente referidos a la graduación de la sanción y toda vez que no ha presentado argumentos destinados a cuestionar la medida correctiva, corresponde confirmar la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI en estos extremos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI del 12 de octubre de 2016, en el extremo que halló responsable a Nortfarma S.A.C. de haber participado, de manera conjunta con Farmacias Peruanas S.A., Albis S.A. y Eckerd Perú S.A., en la realización de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de precios de venta al público, a nivel nacional, de diversos productos farmacéuticos y afines, desarrollada entre enero de 2008 y marzo de 2009.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI del 12 de octubre de 2016, en el extremo que impuso a Nortfarma S.A.C. una multa ascendente a 94.43 Unidades Impositivas Tributarias.

TERCERO: confirmar la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI del 12 de octubre de 2016, en el extremo que ordenó a Nortfarma S.A.C., en calidad de medida correctiva, implementar un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia, que será aprobado por la Comisión y que tendrá por finalidad contrarrestar las condiciones que promuevan o permitan la comisión de conductas anticompetitivas como las acreditadas en el presente procedimiento.

Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, José Francisco Martín Perla Anaya y Mónica Eliana Medina Triveño.

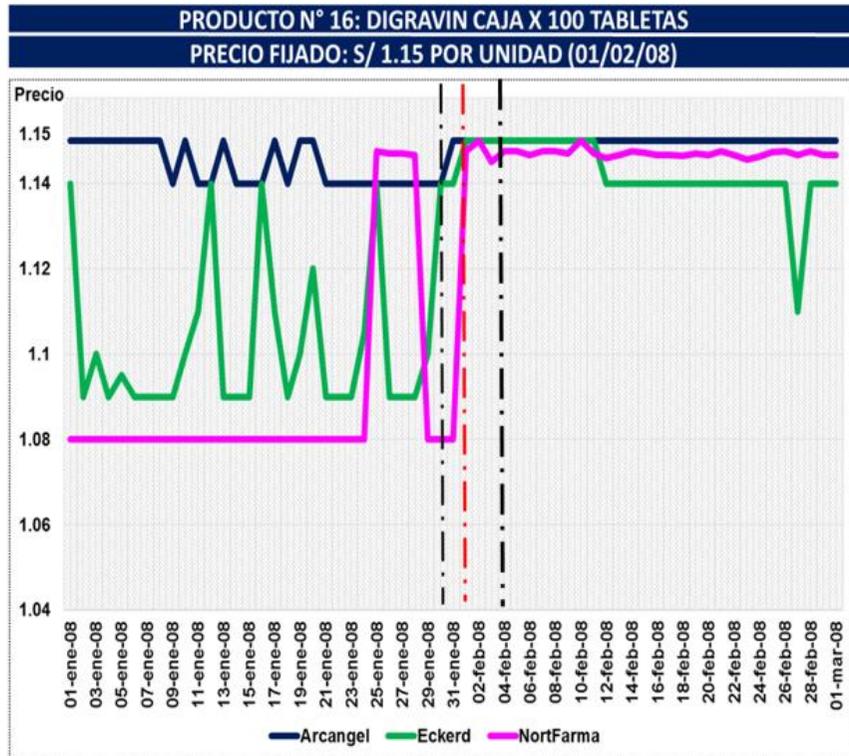
SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA
Vicepresidenta

ANEXO 1

Gráficos de la evolución de los precios diarios de los productos de Albis incrementados por Nortfarma en el periodo de 1 al 8 de febrero de 2008

En este anexo se presentan los gráficos elaborados por la Comisión para el análisis del precio de venta al público diario de Nortfarma, para el periodo del 1 al 8 de febrero, de 2008 de los nueve (9) productos de Albis donde hubo incrementos coherentes con la infracción analizada en la fecha pactada o fechas cercanas a ella.

Gráfico 2



Fechas	Arcángel	Eckerd	NortFarma
25-ene-08	1.14	1.14	1.15
26-ene-08	1.14	1.09	1.15
27-ene-08	1.14	1.09	1.15
28-ene-08	1.14	1.09	1.15
29-ene-08	1.14	1.1	1.08
30-ene-08	1.14	1.14	1.08
31-ene-08	1.15	1.14	1.08
01-feb-08	1.15	1.15	1.15
02-feb-08	1.15	1.15	1.15
03-feb-08	1.15	1.15	1.15
04-feb-08	1.15	1.15	1.15
05-feb-08	1.15	1.15	1.15
06-feb-08	1.15	1.15	1.15
07-feb-08	1.15	1.15	1.15
08-feb-08	1.15	1.15	1.15
09-feb-08	1.15	1.15	1.15
10-feb-08	1.15	1.15	1.15
11-feb-08	1.15	1.15	1.15
12-feb-08	1.15	1.14	1.15
13-feb-08	1.15	1.14	1.15
14-feb-08	1.15	1.14	1.15
15-feb-08	1.15	1.14	1.15
16-feb-08	1.15	1.14	1.15

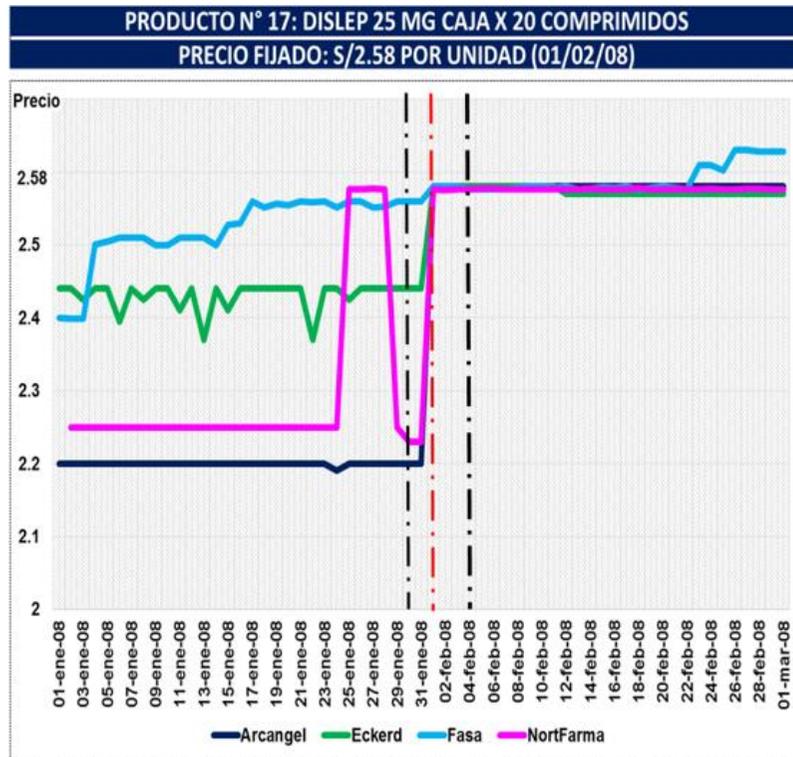
— — — Representa la fecha referente del incremento de precios.

— · — Representa las fechas de inicio y fin del periodo de ajuste de precios.

Las celdas sombreadas en el cuadro indica la fecha cuando el precio alcanzó el nivel de precio acordado.

Fuente: Tomado del Gráfico 16 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.

Gráfico 3



Fechas	Arcangel	Eckerd	Fasa	NortFarma
25-ene-08	2.20	2.43	2.56	2.58
26-ene-08	2.20	2.44	2.56	2.58
27-ene-08	2.20	2.44	2.55	2.58
28-ene-08	2.20	2.44	2.55	2.58
29-ene-08	2.20	2.44	2.56	2.25
30-ene-08	2.20	2.44	2.56	2.23
31-ene-08	2.20	2.44	2.56	2.23
01-feb-08	2.58	2.58	2.58	2.58
02-feb-08	2.58	2.58	2.58	2.58
03-feb-08	2.58	2.58	2.58	2.58
04-feb-08	2.58	2.58	2.58	2.58
05-feb-08	2.58	2.58	2.58	2.58
06-feb-08	2.58	2.58	2.58	2.58
07-feb-08	2.58	2.58	2.58	2.58
08-feb-08	2.58	2.58	2.58	2.58
09-feb-08	2.58	2.58	2.58	2.58
10-feb-08	2.58	2.58	2.58	2.58
11-feb-08	2.58	2.58	2.58	2.58
12-feb-08	2.58	2.57	2.58	2.58
13-feb-08	2.58	2.57	2.58	2.58
14-feb-08	2.58	2.57	2.58	2.58
15-feb-08	2.58	2.57	2.58	2.58
16-feb-08	2.58	2.57	2.58	2.58

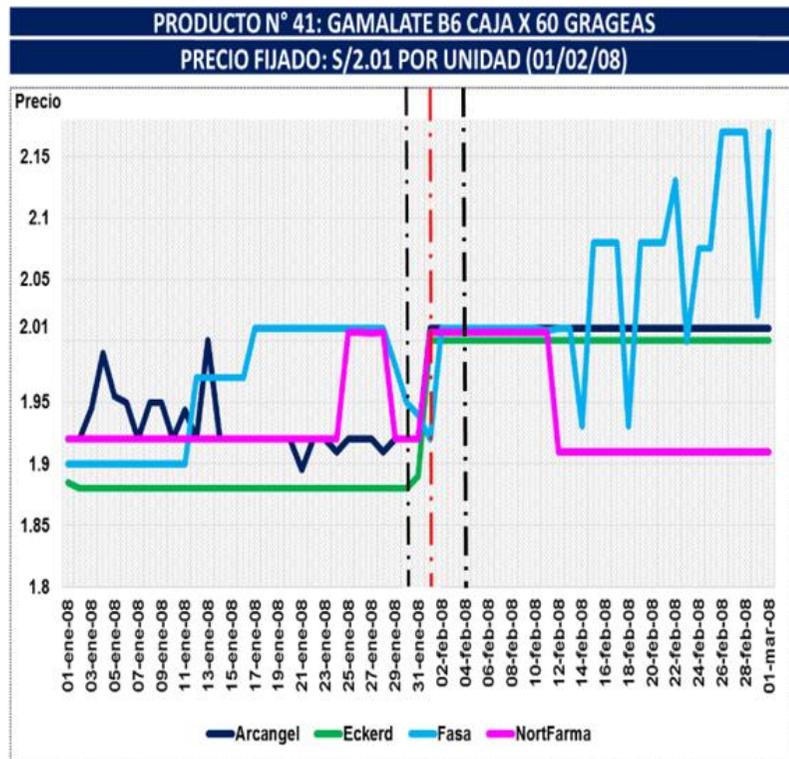
—•— Representa la fecha referente del incremento de precios.

—•— Representa las fechas de inicio y fin del periodo de ajuste de precios.

Las celdas sombreadas en el cuadro indica la fecha cuando el precio alcanzó el nivel de precio acordado.

Fuente: Tomado del Gráfico 17 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.

Gráfico 4



Fechas	Arcangel	Eckerd	Fasa	NortFarma
25-ene-08	1.92	1.88	2.01	2.01
26-ene-08	1.92	1.88	2.01	2.01
27-ene-08	1.92	1.88	2.01	2.01
28-ene-08	1.91	1.88	2.01	2.01
29-ene-08	1.92	1.88	1.98	1.92
30-ene-08	1.92	1.88	1.95	1.92
31-ene-08	1.92	1.89	1.94	1.92
01-feb-08	2.01	2.00	1.92	2.01
02-feb-08	2.01	2.00	2.01	2.01
03-feb-08	2.01	2.00	2.01	2.01
04-feb-08	2.01	2.00	2.01	2.01
05-feb-08	2.01	2.00	2.01	2.01
06-feb-08	2.01	2.00	2.01	2.01
07-feb-08	2.01	2.00	2.01	2.01
08-feb-08	2.01	2.00	2.01	2.01
09-feb-08	2.01	2.00	2.01	2.01
10-feb-08	2.01	2.00	2.01	2.01
11-feb-08	2.01	2.00	2.01	2.01
12-feb-08	2.01	2.00	2.01	1.91
13-feb-08	2.01	2.00	2.01	1.91
14-feb-08	2.01	2.00	1.93	1.91
15-feb-08	2.01	2.00	2.08	1.91
16-feb-08	2.01	2.00	2.08	1.91

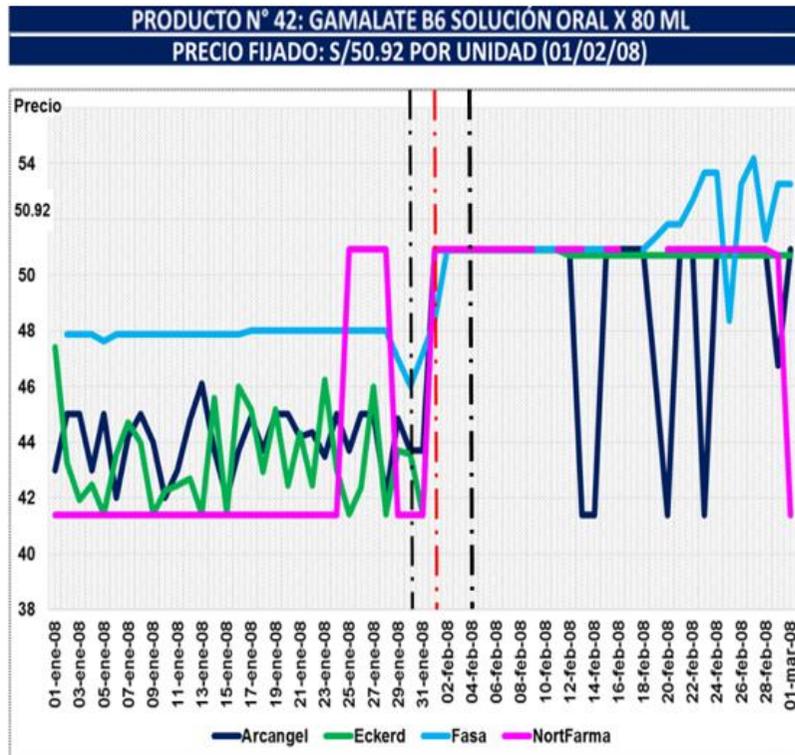
— — — — Representa la fecha referente del incremento de precios.

— · — · — Representa las fechas de inicio y fin del periodo de ajuste de precios.

Las celdas sombreadas en el cuadro indica la fecha cuando el precio alcanzó el nivel de precio acordado.

Fuente: Tomado del Gráfico 18 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.

Gráfico 5



Fechas	Arcangel	Eckerd	Fasa	NortFarma
25-ene-08	43.70	41.41	48.02	50.92
26-ene-08	45.00	42.36	48.02	50.92
27-ene-08	45.00	46.00	48.02	50.92
28-ene-08	42.02	41.41	48.02	50.92
29-ene-08	44.85	43.71	47.01	41.40
30-ene-08	43.70	43.57	46.01	41.40
31-ene-08	43.70	41.41	47.20	41.40
01-feb-08	50.92	50.90	48.40	50.92
02-feb-08	50.92	50.90	50.92	50.92
03-feb-08	50.92	50.90		50.92
04-feb-08	50.92	50.90	50.92	50.92
05-feb-08	50.92	50.90	50.92	50.92
06-feb-08	50.92	50.90	50.92	50.92
07-feb-08	50.92	50.90	50.92	50.92
08-feb-08	50.92	50.90	50.92	50.92
09-feb-08	50.92	50.90	50.92	50.92
10-feb-08	50.92	50.90	50.92	
11-feb-08	50.92	50.90	50.92	50.92
12-feb-08	50.92	50.70	50.92	50.92
13-feb-08	41.40	50.70	50.92	50.92
14-feb-08	41.40	50.70	50.92	
15-feb-08	50.92	50.70	50.92	50.92
16-feb-08	50.92	50.70		50.92

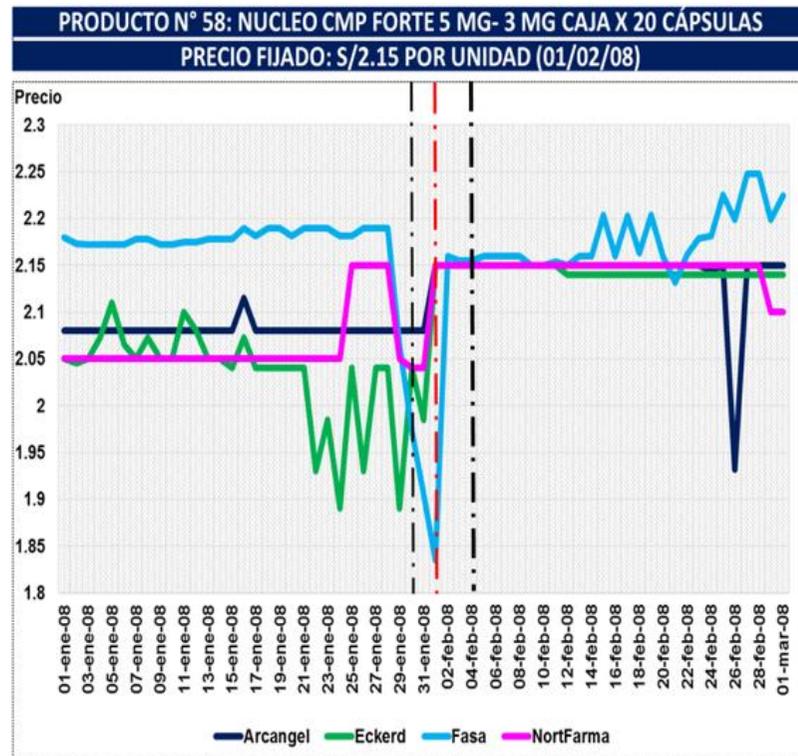
— — — Representa la fecha referente del incremento de precios.

▭ — — — Representa las fechas de inicio y fin del periodo de ajuste de precios.

Las celdas sombreadas en el cuadro indica la fecha cuando el precio alcanzó el nivel de precio acordado. Las celdas vacías indican una fecha donde la cadena no realizó ventas del producto.

Fuente: Tomado del Gráfico 19 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.

Gráfico 8



Fechas	Arcangel	Eckerd	Fasa	NortFarma
25-ene-08	2.08	2.04	2.18	2.15
26-ene-08	2.08	1.93	2.19	2.15
27-ene-08	2.08	2.04	2.19	2.15
28-ene-08	2.08	2.04	2.19	2.15
29-ene-08	2.08	1.89	2.07	2.05
30-ene-08	2.08	2.04	1.97	2.04
31-ene-08	2.08	1.99	1.91	2.04
01-feb-08	2.15	2.15	1.84	2.15
02-feb-08	2.15	2.15	2.16	2.15
03-feb-08	2.15	2.15	2.15	2.15
04-feb-08	2.15	2.15	2.15	2.15
05-feb-08	2.15	2.15	2.16	2.15
06-feb-08	2.15	2.15	2.16	2.15
07-feb-08	2.15	2.15	2.16	2.15
08-feb-08	2.15	2.15	2.16	2.15
09-feb-08	2.15	2.15	2.15	2.15
10-feb-08	2.15	2.15	2.15	2.15
11-feb-08	2.15	2.15	2.15	2.15
12-feb-08	2.15	2.14	2.15	2.15
13-feb-08	2.15	2.14	2.16	2.15
14-feb-08	2.15	2.14	2.16	2.15
15-feb-08	2.15	2.14	2.20	2.15
16-feb-08	2.15	2.14	2.16	2.15

— · — Representa la fecha referente del incremento de precios.

— · — Representa las fechas de inicio y fin del periodo de ajuste de precios.

Las celdas sombreadas en el cuadro indica la fecha cuando el precio alcanzó el nivel de precio acordado.

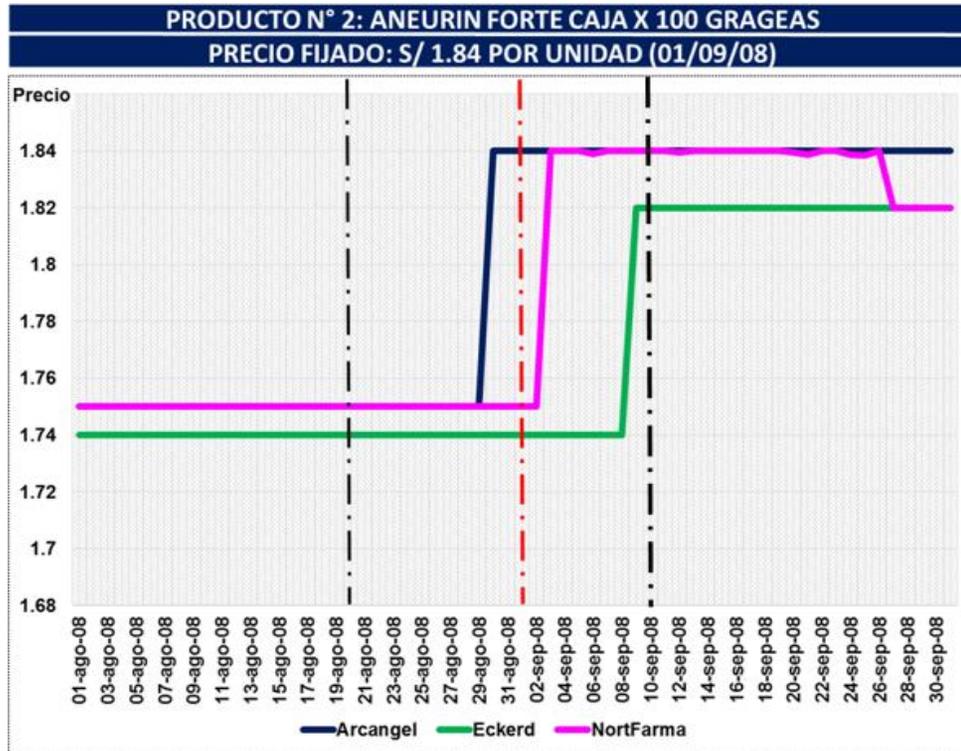
Fuente: Tomado del Gráfico 23 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.

ANEXO 2

Gráficos de la evolución de los precios diarios de los productos de Albis incrementados por Nortfarma en el periodo agosto- septiembre de 2008

En este anexo se presentan los gráficos elaborados por la Comisión para el análisis del precio de venta al público diario de Nortfarma, entre agosto y septiembre de 2008, de los dieciséis (16) productos de Albis donde hubo incrementos coherentes con la infracción analizada en fechas cercanas a la pactada.

Gráfico 1



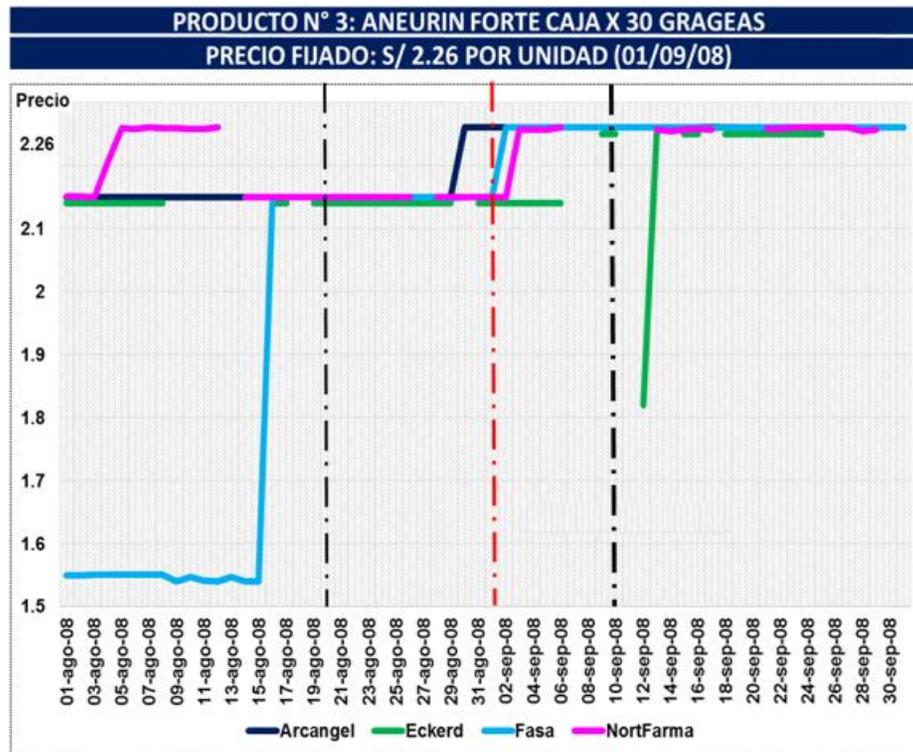
Fechas	Arcangel	Eckerd	Nortfarma
25-ago-08	1.75	1.74	1.75
26-ago-08	1.75	1.74	1.75
27-ago-08	1.75	1.74	1.75
28-ago-08	1.75	1.74	1.75
29-ago-08	1.75	1.74	1.75
30-ago-08	1.84	1.74	1.75
31-ago-08	1.84	1.74	1.75
01-sep-08	1.84	1.74	1.75
02-sep-08	1.84	1.74	1.75
03-sep-08	1.84	1.74	1.84
04-sep-08	1.84	1.74	1.84
05-sep-08	1.84	1.74	1.84
06-sep-08	1.84	1.74	1.84
07-sep-08	1.84	1.74	1.84
08-sep-08	1.84	1.74	1.84
09-sep-08	1.84	1.82	1.84
10-sep-08	1.84	1.82	1.84
11-sep-08	1.84	1.82	1.84
12-sep-08	1.84	1.82	1.84
13-sep-08	1.84	1.82	1.84
14-sep-08	1.84	1.82	1.84
15-sep-08	1.84	1.82	1.84
16-sep-08	1.84	1.82	1.84

- · - Representa la fecha referente en la que se daría el incremento de precios.
- · - Representa la fecha referente en la que se daría el inicio y fin de las comunicaciones.

Las celdas sombreadas en el cuadro indica la fecha cuando el precio alcanzó el nivel de precio acordado.

Fuente: Tomado del Gráfico 28 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.

Gráfico 2



Fechas	Arcangel	Eckerd	Fasa	NortFarma
25-ago-08	2.15	2.14	2.15	2.15
26-ago-08	2.15	2.14	2.15	2.15
27-ago-08	2.15	2.14	2.15	
28-ago-08	2.15	2.14	2.15	2.15
29-ago-08	2.15	2.14	2.15	2.15
30-ago-08	2.26		2.15	2.15
31-ago-08	2.26	2.14	2.15	2.15
01-sep-08	2.26	2.14	2.15	2.15
02-sep-08	2.26	2.14	2.26	2.15
03-sep-08	2.26	2.14	2.26	2.26
04-sep-08	2.26	2.14	2.26	2.26
05-sep-08	2.26	2.14	2.26	2.26
06-sep-08	2.26	2.14	2.26	2.26
07-sep-08	2.26		2.26	
08-sep-08	2.26		2.26	2.26
09-sep-08	2.26	2.25	2.26	
10-sep-08	2.26	2.25	2.26	2.26
11-sep-08	2.26		2.26	
12-sep-08	2.26	1.82	2.26	
13-sep-08	2.26	2.25	2.26	2.26
14-sep-08	2.26		2.26	2.26
15-sep-08	2.26	2.25	2.26	2.26
16-sep-08	2.26	2.25	2.26	2.26

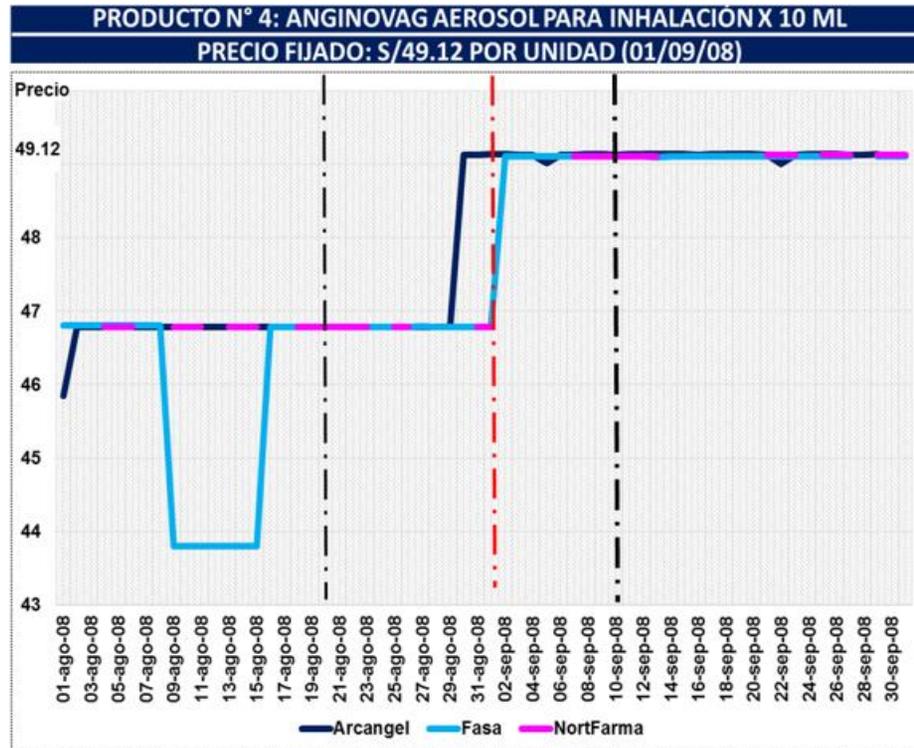
— · — · — Representa la fecha referente en la que se daría el incremento de precios.

— · — · — Representa la fecha referente en la que se daría el inicio y fin de las comunicaciones.

Las celdas sombreadas en el cuadro indica la fecha cuando el precio alcanzó el nivel de precio acordado. Las celdas vacías indican una fecha donde la cadena no realizó ventas del producto.

Fuente: Tomado del Gráfico 29 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.

Gráfico 3



Fechas	Arcangel	Eckerd	NortFarma
25-ago-08	46.78	46.78	46.78
26-ago-08	46.78	46.78	46.78
27-ago-08	46.78	46.79	
28-ago-08	46.78	46.78	
29-ago-08	46.78	46.78	46.78
30-ago-08	49.12	46.78	
31-ago-08	49.12	46.78	46.78
01-sep-08	49.13	46.78	46.78
02-sep-08	49.13	49.10	
03-sep-08	49.13	49.10	
04-sep-08	49.12	49.10	
05-sep-08	49.01	49.10	
06-sep-08	49.13	49.10	
07-sep-08	49.12	49.10	49.10
08-sep-08	49.13	49.10	49.10
09-sep-08	49.13	49.10	49.10
10-sep-08	49.13	49.10	49.10
11-sep-08	49.13	49.10	49.10
12-sep-08	49.13	49.10	49.10
13-sep-08	49.13	49.10	49.10
14-sep-08	49.13	49.10	
15-sep-08	49.13	49.10	
16-sep-08	49.13	49.10	49.10

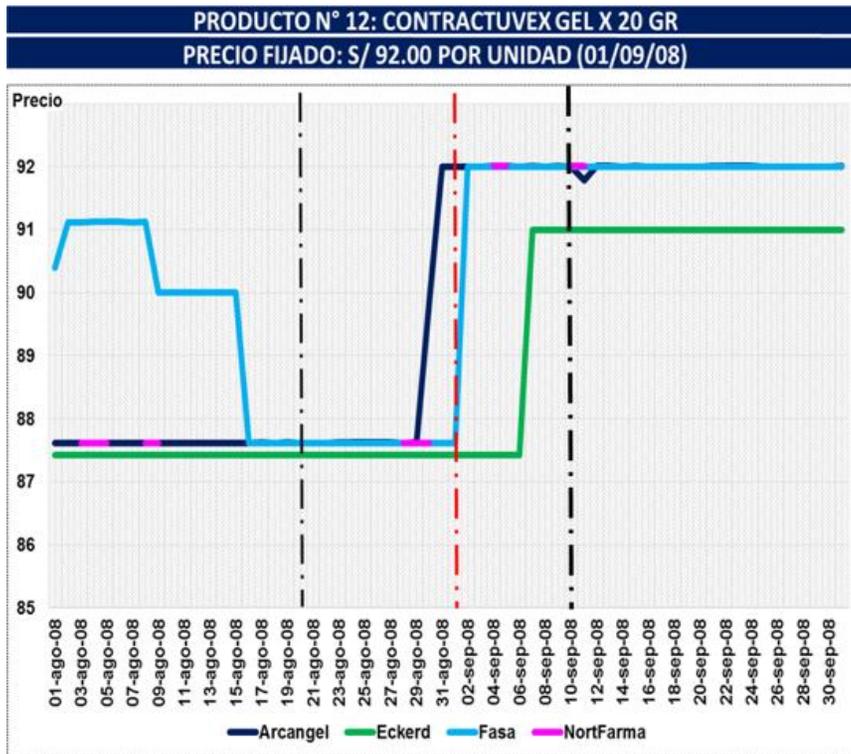
— · — · — Representa la fecha referente en la que se daría el incremento de precios.

— · — · — Representa la fecha referente en la que se daría el inicio y fin de las comunicaciones.

Las celdas sombreadas en el cuadro indica la fecha cuando el precio alcanzó el nivel de precio acordado. Las celdas vacías indican una fecha donde la cadena no realizó ventas del producto.

Fuente: Tomado del Gráfico 30 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.

Gráfico 4



Fechas	Arcangel	Eckerd	Fasa	NortFarma
25-ago-08	87.63	87.42	87.62	
26-ago-08	87.63	87.42	87.62	87.62
27-ago-08	87.63	87.42	87.62	
28-ago-08	87.62	87.42	87.62	87.61
29-ago-08	87.63	87.42	87.62	87.61
30-ago-08	89.82	87.42	87.62	87.61
31-ago-08	92.00	87.42	87.62	
01-sep-08	92.00	87.42	87.62	87.61
02-sep-08	92.00	87.42	92.00	
03-sep-08	92.00	87.42	92.00	
04-sep-08	92.01	87.42	92.00	92.01
05-sep-08	92.01	87.42	92.00	92.01
06-sep-08	92.00	87.42	92.00	
07-sep-08	92.01	91.00	92.00	
08-sep-08	92.00	91.00	92.00	92.01
09-sep-08	92.01	91.00	92.00	
10-sep-08	92.00	91.00	92.00	92.01
11-sep-08	91.79	91.00	92.00	92.01
12-sep-08	92.01	91.00	92.00	
13-sep-08	92.01	91.00	92.00	92.01
14-sep-08	92.00	91.00	92.00	
15-sep-08	92.01	91.00	92.00	
16-sep-08	92.00	91.00	92.00	

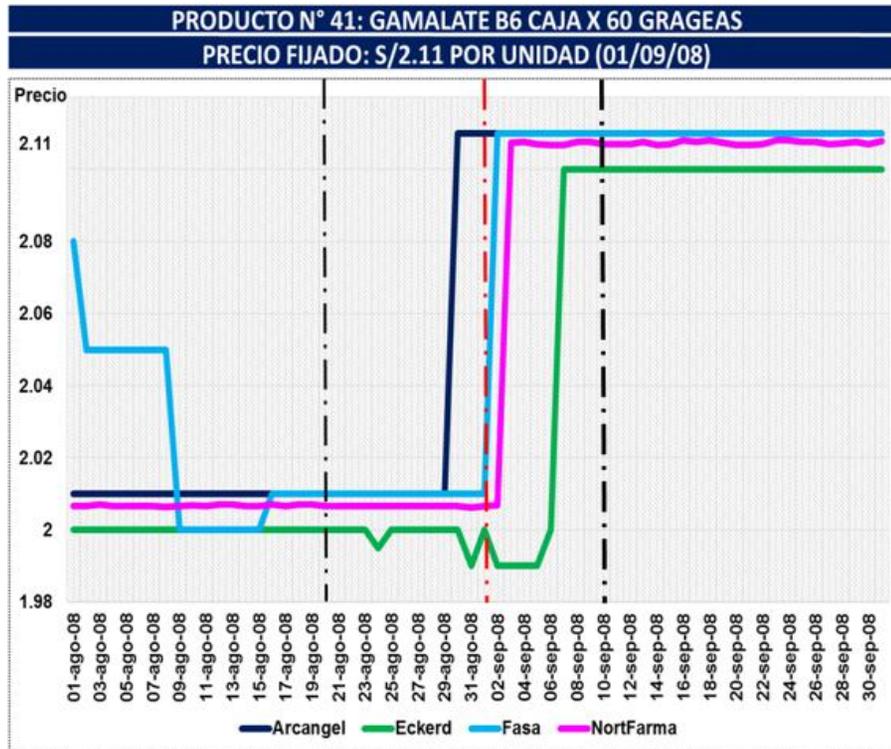
--- Representa la fecha referente en la que se daría el incremento de precios.

-.- Representa la fecha referente en la que se daría el inicio y fin de las comunicaciones.

Las celdas sombreadas en el cuadro indica la fecha cuando el precio alcanzó el nivel de precio acordado. Las celdas vacías indican una fecha donde la cadena no realizó ventas del producto.

Fuente: Tomado del Gráfico 31 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.

Gráfico 7



Fechas	Arcangel	Eckerd	Fasa	NortFarma
25-ago-08	2.01	2.00	2.01	2.01
26-ago-08	2.01	2.00	2.01	2.01
27-ago-08	2.01	2.00	2.01	2.01
28-ago-08	2.01	2.00	2.01	2.01
29-ago-08	2.01	2.00	2.01	2.01
30-ago-08	2.11	2.00	2.01	2.01
31-ago-08	2.11	1.99	2.01	2.01
01-sep-08	2.11	2.00	2.01	2.01
02-sep-08	2.11	1.99	2.11	2.01
03-sep-08	2.11	1.99	2.11	2.11
04-sep-08	2.11	1.99	2.11	2.11
05-sep-08	2.11	1.99	2.11	2.11
06-sep-08	2.11	2.00	2.11	2.11
07-sep-08	2.11	2.10	2.11	2.11
08-sep-08	2.11	2.10	2.11	2.11
09-sep-08	2.11	2.10	2.11	2.11
10-sep-08	2.11	2.10	2.11	2.11
11-sep-08	2.11	2.10	2.11	2.11
12-sep-08	2.11	2.10	2.11	2.11
13-sep-08	2.11	2.10	2.11	2.11
14-sep-08	2.11	2.10	2.11	2.11
15-sep-08	2.11	2.10	2.11	2.11
16-sep-08	2.11	2.10	2.11	2.11

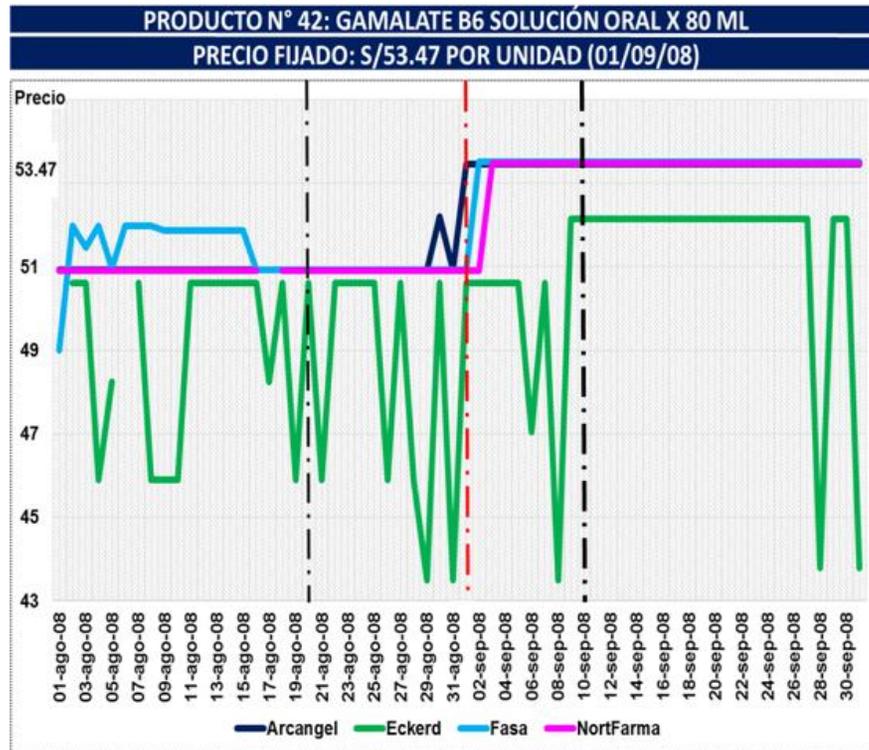
— · — Representa la fecha referente en la que se daría el incremento de precios.

— · — Representa la fecha referente en la que se daría el inicio y fin de las comunicaciones.

Las celdas sombreadas en el cuadro indica la fecha cuando el precio alcanzó el nivel de precio acordado.

Fuente: Tomado del Gráfico 34 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.

Gráfico 8



Fechas	Arcangel	Eckerd	Fasa	NortFarma
25-ago-08	50.92	50.60	50.92	50.90
26-ago-08	50.92	45.90	50.92	50.90
27-ago-08	50.92	50.60	50.92	50.90
28-ago-08	50.92	45.90	50.92	50.90
29-ago-08	50.92	43.50	50.92	50.90
30-ago-08	52.19	50.60	50.92	50.90
31-ago-08	50.92	43.50	50.92	50.90
01-sep-08	53.46	50.60	50.92	50.90
02-sep-08	53.46	50.60	53.50	50.90
03-sep-08	53.46	50.60	53.50	53.47
04-sep-08	53.46	50.60	53.50	53.47
05-sep-08	53.46	50.60	53.50	53.47
06-sep-08	53.46	47.05	53.50	53.47
07-sep-08	53.46	50.60	53.50	53.47
08-sep-08	53.46	43.50	53.50	53.47
09-sep-08	53.46	52.15	53.50	53.47
10-sep-08	53.46	52.15	53.50	53.47
11-sep-08	53.46	52.15	53.50	53.47
12-sep-08	53.46	52.15	53.50	53.47
13-sep-08	53.46	52.15	53.50	53.47
14-sep-08	53.46	52.15	53.50	53.47
15-sep-08	53.46	52.15	53.50	53.47
16-sep-08	53.46	52.15	53.50	53.47

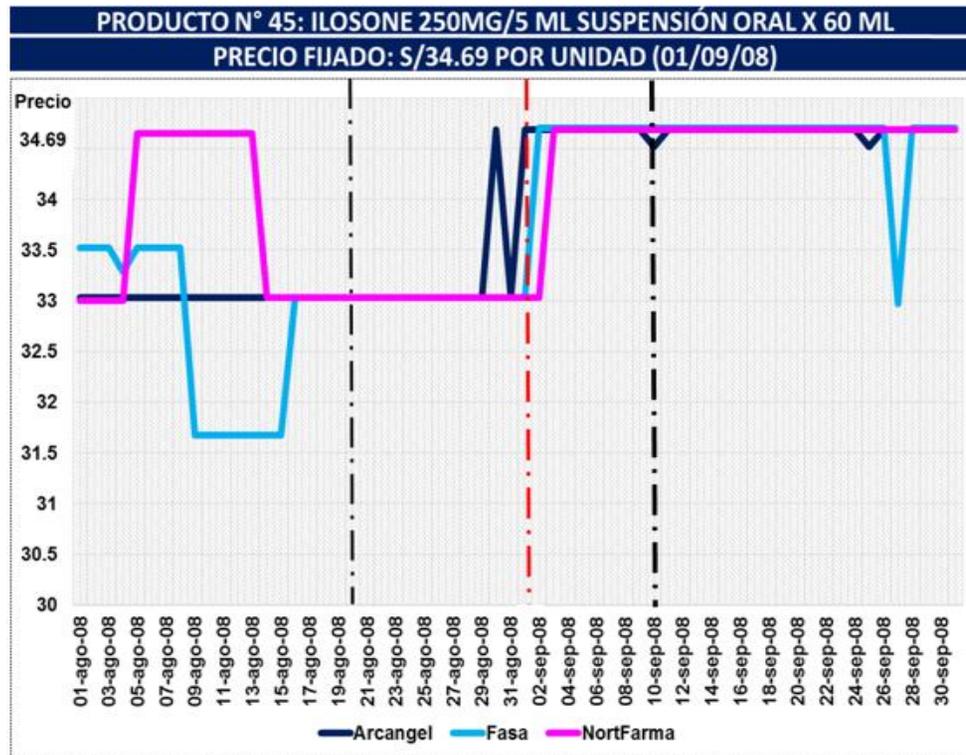
--- Representa la fecha referente en la que se daría el incremento de precios.

-.- Representa la fecha referente en la que se daría el inicio y fin de las comunicaciones.

Las celdas sombreadas en el cuadro indica la fecha cuando el precio alcanzó el nivel de precio acordado.

Fuente: Tomado del Gráfico 35 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.

Gráfico 11



Fechas	Arcangel	Eckerd	Fasa
25-ago-08	33.03	33.03	33.03
26-ago-08	33.03	33.03	33.03
27-ago-08	33.03	33.03	33.03
28-ago-08	33.03	33.03	33.03
29-ago-08	33.03	33.03	33.03
30-ago-08	34.69	33.03	33.03
31-ago-08	33.03	33.03	33.03
01-sep-08	34.69	33.03	33.03
02-sep-08	34.69	34.70	33.03
03-sep-08	34.69	34.70	34.69
04-sep-08	34.69	34.70	34.69
05-sep-08	34.69	34.70	34.69
06-sep-08	34.69	34.70	34.69
07-sep-08	34.69	34.70	34.69
08-sep-08	34.69	34.70	34.69
09-sep-08	34.69	34.70	34.69
10-sep-08	34.52	34.70	34.69
11-sep-08	34.69	34.70	34.69
12-sep-08	34.69	34.70	34.69
13-sep-08	34.69	34.70	34.69
14-sep-08	34.69	34.70	34.69
15-sep-08	34.69	34.70	34.69
16-sep-08	34.69	34.70	34.69

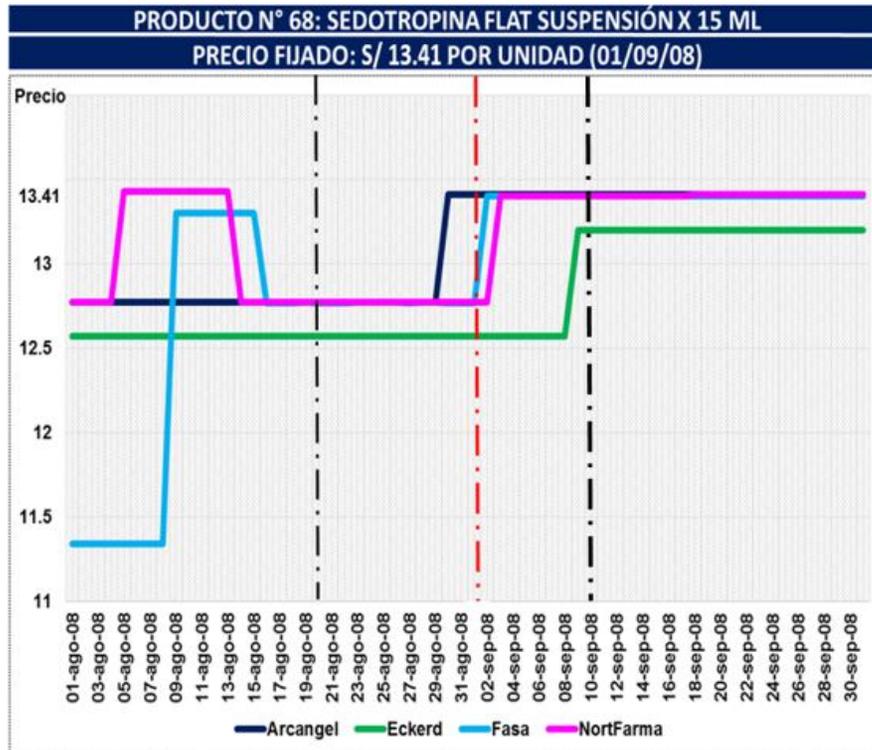
— · — Representa la fecha referente en la que se daría el incremento de precios.

— · — Representa la fecha referente en la que se daría el inicio y fin de las comunicaciones.

Las celdas sombreadas en el cuadro indica la fecha cuando el precio alcanzó el nivel de precio acordado.

Fuente: Tomado del Gráfico 38 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.

Gráfico 14



Fechas	Arcangel	Eckerd	Fasa	NortFarma
25-ago-08	12.77	12.57	12.77	12.77
26-ago-08	12.77	12.57	12.77	12.77
27-ago-08	12.77	12.57	12.77	12.77
28-ago-08	12.77	12.57	12.77	12.77
29-ago-08	12.77	12.57	12.77	12.77
30-ago-08	13.41	12.57	12.77	12.77
31-ago-08	13.41	12.57	12.77	12.77
01-sep-08	13.41	12.57	12.77	12.77
02-sep-08	13.41	12.57	13.40	12.77
03-sep-08	13.41	12.57	13.40	13.40
04-sep-08	13.41	12.57	13.40	13.40
05-sep-08	13.41	12.57	13.40	13.40
06-sep-08	13.41	12.57	13.40	13.40
07-sep-08	13.41	12.57	13.40	13.40
08-sep-08	13.41	12.57	13.40	13.40
09-sep-08	13.41	13.20	13.40	13.40
10-sep-08	13.41	13.20	13.40	13.40
11-sep-08	13.41	13.20	13.40	13.40
12-sep-08	13.41	13.20	13.40	13.40
13-sep-08	13.41	13.20	13.40	13.40
14-sep-08	13.41	13.20	13.40	13.40
15-sep-08	13.41	13.20	13.40	13.40
16-sep-08	13.41	13.20	13.40	13.40

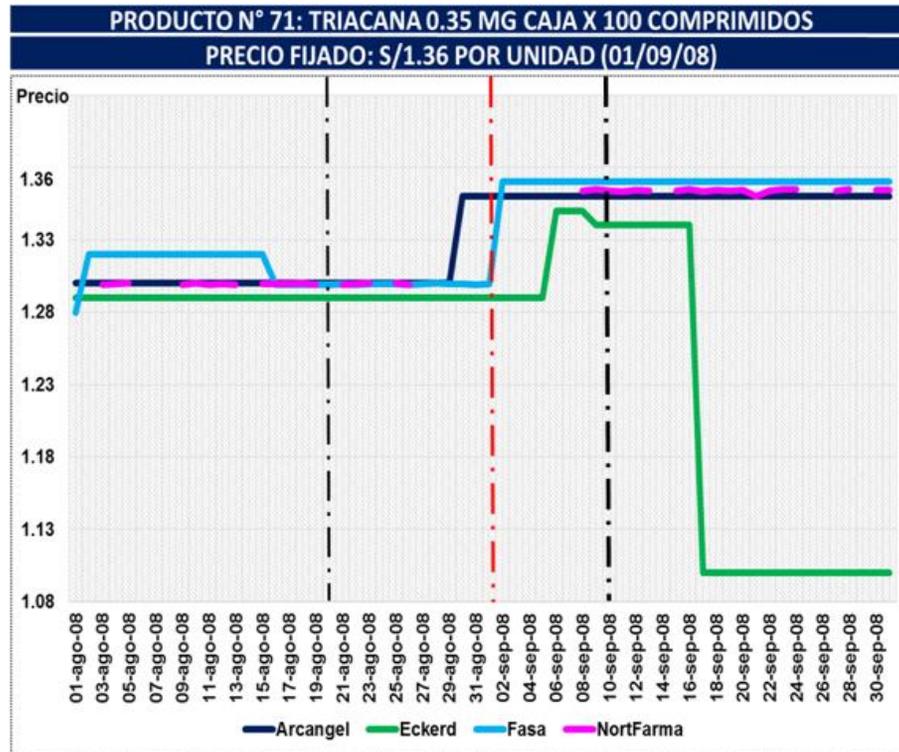
— · — · — Representa la fecha referente en la que se daría el incremento de precios.

— · — · — Representa la fecha referente en la que se daría el inicio y fin de las comunicaciones.

Las celdas sombreadas en el cuadro indica la fecha cuando el precio alcanzó el nivel de precio acordado.

Fuente: Tomado del Gráfico 41 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.

Gráfico 16



Fechas	Arcangel	Eckerd	Fasa	NortFarma
25-ago-08	1.30	1.29	1.30	1.30
26-ago-08	1.30	1.29	1.30	1.30
27-ago-08	1.30	1.29	1.30	
28-ago-08	1.30	1.29	1.30	1.30
29-ago-08	1.30	1.29	1.30	
30-ago-08	1.36	1.29	1.30	
31-ago-08	1.36	1.29	1.30	
01-sep-08	1.36	1.29	1.30	
02-sep-08	1.36	1.29	1.37	1.36
03-sep-08	1.36	1.29	1.37	
04-sep-08	1.36	1.29	1.37	1.36
05-sep-08	1.36	1.29	1.37	
06-sep-08	1.36	1.35	1.37	
07-sep-08	1.36	1.35	1.37	
08-sep-08	1.36	1.35	1.37	1.36
09-sep-08	1.36	1.34	1.37	1.37
10-sep-08	1.36	1.34	1.37	1.36
11-sep-08	1.36	1.34	1.37	1.36
12-sep-08	1.36	1.34	1.37	1.36
13-sep-08	1.36	1.34	1.37	1.36
14-sep-08	1.36	1.34	1.37	
15-sep-08	1.36	1.34	1.37	1.36
16-sep-08	1.36	1.34	1.37	1.37

--- Representa la fecha referente en la que se daría el incremento de precios.

- - - Representa la fecha referente en la que se daría el inicio y fin de las comunicaciones.

Las celdas sombreadas en el cuadro indica la fecha cuando el precio alcanzó el nivel de precio acordado. Las celdas vacías indican una fecha donde la cadena no realizó ventas del producto.

Fuente: Tomado del Gráfico 43 de la Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.